

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley constitutiva de la Armada.

*Dirección de Escrografía.*—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

*Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Subasta para contratar la extracción de minerales y otros servicios en las Minas de Almadén.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

*Dirección general de Clases pasivas.*—Llamamiento á los individuos de Clases pasivas para el percibo de haberes.

*Banco de España.*—Su situación en 26 del actual. Extravío de un resguardo de depósito.

## Ministerio de la Gobernación:

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar la conducción de correspondencia.

*Dirección general de Sanidad.*—Anunciando haber ocurrido en Constantinopla cuatro casos de peste bubónica.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

*Universidad Central.*—Nombramiento de Tribunales para oposiciones á las plazas vacantes en las Escuelas públicas en este distrito universitario.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

*Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*—Admisión de valores á la cotización oficial.

*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas para conservación de carreteras.

## Administración provincial:

*Gobiernos civiles de las provincias de Guadalajara y Málaga.*—Subastas para conservación de carreteras.

*Universidad lit. varia de Valencia.*—Anuncio convocando á los opositores á Escuelas de primera enseñanza vacantes en este distrito universitario.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

*Ayuntamiento constitucional de Burgos.*—Subasta de las obras de construcción de una alcantarilla en esta ciudad.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO (1)

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á

(1) Este Real decreto está publicado en la GACETA del día 24.

las Cortes el unido proyecto de ley constitutiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
W. Cristóbal Colón de la Cerda.

## A LAS CORTES

Los diferentes Cuerpos de la Armada que forman en conjunto el importante brazo del Estado llamado Marina de guerra, carecen de una ley constitutiva de sus organismos. Al lado de los principios fundamentales que emanan de los antiguos y sabios preceptos contenidos en las Ordenanzas de los años 1747 y 1793, subsiste una serie de disposiciones heterogéneas y contradictorias, dictadas para subvenir á necesidades del momento, y que carecen de unidad y ocasionan con frecuencia dificultades y conflictos. Por otra parte, las continuas y rápidas transformaciones que ha experimentado el material de guerra durante el transcurso del pasado siglo, la diversidad de nuevos é importantes servicios que estos cambios han ocasionado, no sólo exigen la alteración de la última estructura de los Cuerpos fundamentales de la Armada, sino la creación de otros indispensables para poder atender al complicado manejo y dirección del moderno buque de combate, que exige importante suma de conocimientos y aptitudes diferentes de aquellas que requerían las antiguas escuadras de vela.

Rapidísimo ha sido el cambio experimentado en la arquitectura naval en la segunda mitad de la pasada centuria, transformándose el antiguo buque de madera y vela al moderno de acero y vapor, cambio ó evolución mucho más rápida que la transformación armónica que debió sufrir el personal, transformación indispensable para obtener el mayor rendimiento y utilidad militar en el día del combate.

Por este motivo, el tratar de reorganizar la Marina de guerra como exige el mejor servicio del Estado, sobre aquellas bases que más armonicen la estructura de la constitución orgánica de sus Cuerpos con las del moderno material, parece lógico que en dicha constitución se introduzcan todas las reformas que demanda la época actual, y al mismo tiempo estimule la legítima aspiración individual, contribuyendo así á la creación de un personal idóneo y adecuado al material que debe manejar.

Muchas y de distinta índole son las variaciones que se establecen en este proyecto para la constitución de los diversos Cuerpos de la Armada, las cuales sucinta y fundadamente se expresan á continuación:

Es de primera necesidad en la Armada fijar, ante todo, cuáles son los Cuerpos militares que deben constituirse, y como esta denominación no puede racional y lógicamente comprender más que aquellos que de continuo estén llamados á ejercer el mando de fuerza armada ó al manejo de la artillería ú otros elementos de guerra, deben considerarse Cuerpos militares de la Marina, el General, el de Artillería, el de Infantería de Marina y el de Directores maquinistas, si bien en este proyecto de ley constitutiva se proponen sean extensivas las prerrogativas de Cuerpo militar á aquellos individuos de los Cuerpos especiales de la Marina que en el transcurso de su carrera hayan asistido á combates navales ú otros hechos de armas, pues no cabe duda que si arriesgado es en combate el servicio de los Oficiales de guerra, no lo es menos el de los de sus Cuerpos especiales que lo presten en las cubiertas ensangrentadas de los buques ó en los campos de batalla.

Propónese en este proyecto de ley la creación de un Cuerpo de Directores maquinistas, que serán los que desempeñarán de continuo los servicios á flota, siendo peculiar á los Ingenieros navales la misión facultativa de los proyectos y construcciones de buques y máquinas; y teniendo en cuenta la importancia de su cometido, las grandes responsabilidades que sobre él pesan y el continuo estudio y trabajo á que están

sometidos sus individuos, se les asignan sueldos muy especiales en armonía con las obras que proyectan ó realizan.

Demanda radical modificación el Cuerpo de Infantería de Marina, que, por razón de sus eminentes servicios y gloriosas campañas, no puede reducir sus nobles y justas aspiraciones á los estrechos límites que le permite la actual necesidad de él: dentro de la Marina forma un Instituto cuyos servicios no son necesarios en los buques de Armada por la forma y procedencia de sus tripulaciones; pero pueden utilizarse en los Departamentos y Arsenales, es decir, en tierra. Procede, por lo tanto, que sus Oficiales vengan del Ejército y que á él vuelvan al ascender al Generalato, alternando con los Generales del Estado Mayor general del Ejército, y con opción y derecho á los más altos empleos de la milicia.

Es en la Marina de necesidad inmediata el ascenso por elección á Oficial general, como es práctica preceptiva en el Ejército español y en la mayor parte de las Marinas del mundo, pues el sistema actual de ascensos por rigurosa antigüedad no permite que puedan llegar á los altos empleos en edad conveniente aquellas personalidades que más se distinguen por su saber, laboriosidad y condiciones excepcionales para la dirección y administración de la Marina, como reclama el interés de la Patria, que debe escoger entre sus servidores los que reúnan condiciones más apropiadas para entregarles la alta dirección de las escuadras y de organismos tan importantes como son los de la Marina.

El activo y rudo servicio de los buques en la mar y la vida en este elemento, con el que hay que luchar sin tregua ni descanso, así como las condiciones especiales del material naval militar moderno que hay que manejar, lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra, dedicándole de continuo asiduo y preferente estudio, requiere grandes energías físicas é intelectuales, que en manera alguna puede suponerse en edades tan avanzadas como las que actualmente rigen en nuestra Marina para la separación del servicio activo, pues es de todo punto imposible el aceptar que los mandos de las escuadras puedan estar bien desempeñados por personas que alcanzan hasta setenta y dos años de edad, ó sea, que iguales ó menores condiciones de vigor físico y actividad se requieren para este difícil mando que para desempeñar otros tranquilos, reposados y no menos honrosos en la Administración civil. Imposible, de igual manera, que el buque de combate, el acorazado, pueda confiarse á los que ya son sexagenarios, y mucho menos que los destroyers y torpederos, que por sus condiciones especiales, y principalmente por las de habitabilidad, requieren la mayor suma posible de actividad y energía, deban entregarse á Jefes y Oficiales que se encuentran en edades comprendidas entre cincuenta y seis y sesenta años, como así lo permite la vigente ley de Ascensos. La necesidad de que España cuente con una Marina de guerra formada con un material completamente nuevo y moderno, es de clara evidencia, y no parece debe serlo menos el que para dotarla convenientemente en su día debe armonizarse con ella el personal que ha de manejarla; y como con las edades de retiro que actualmente rigen sólo puede esperarse en época muy cercana un personal de edad excesiva, falta de ilusiones y de vigor físico para poder ejercer con actividad los diversos servicios á flota que le corresponde, es de la mayor urgencia el ir formando el personal que ha de manejar la futura escuadra, y en su consecuencia, impónese una rebaja prudencial de edades para la separación del servicio activo de los buques, que esté en armonía, aunque sin extremarlo, con el criterio que sobre ella rige en las demás Marinas, en algunas de las cuales, como en Alemania, es obligatorio el retiro del servicio activo para los Vicealmirantes á los cincuenta y seis años, á los cincuenta y tres para los Contraalmirantes, y á los cincuenta para los Capitanes de navío, ó sea para los primeros la misma edad á que en nuestra Armada son retirados los Tenientes de navío, á pesar del mayor vigor que caracteriza á las razas del Norte sobre las meridionales.

Radical en extremo sería pretender igualarnos en estos asuntos con los alientos de tan poderosa Nación; pero aproximando el criterio al que rige en Inglaterra, Italia, Rusia y Francia, en cuyas cuatro Naciones es común la edad de se-

senta y cinco años para los Vicealmirantes, la de sesenta para los Contraalmirantes y en las tres primeras la de cincuenta y cinco para los Capitanes de navío, no parecerá medida violenta el proponer la reducción de las edades vigentes en nuestra Marina á la de sesenta y ocho, sesenta y cuatro y sesenta y dos para las tres clases de Oficiales generales del Cuerpo General y la de cincuenta y ocho para la de los Capitanes de navío, y en progresiva disminución las de las demás clases de esta Corporación, no bajo el aspecto de retiro, sino de separación del servicio activo de los buques y el pase de los Jefes y Oficiales á la escala pasiva, donde podrán continuar prestando los sedentarios de tierra hasta alcanzar las edades que rigen actualmente, y que deberán ser conservadas para los demás Cuerpos de la Armada, cuyo principal cometido no es el servicio activo de la vida de mar.

Impónese también mayor severidad en la interpretación de los preceptos legales sobre el tiempo de embarco como condición para el ascenso, puesto que el tiempo de embarco que la ley fija para pasar de un empleo á otro es el que la Nación considera necesario para adquirir aquella práctica militar y marinera indispensable para manejar con acierto los buques, y, por lo tanto, es la garantía que la Nación exige para que el que alcanza el mando de un acorazado reúna toda la práctica necesaria, tanto para su seguridad marinera como para obtener de él la mayor utilidad posible en los servicios de campaña; y si esta garantía es necesaria é indispensable, ¿cómo ha de poder ser reemplazada por servicios que se prestan en tierra ó en buques que no pueden navegar? ¿Cómo ha de poder considerarse en iguales condiciones para el mando de un acorazado, división ó escuadra al que en todos sus empleos ha practicado lo que la ley fija, no sólo navegando, sino manejando en los buques el moderno material de artillería, torpedos, alumbrado eléctrico, etc., etc., con el que ha pasado la mayor parte de su tiempo en tierra ó en buques que no navegan, abonándosele como de embarco, con detrimento de su instrucción militar y marinera? Las condiciones de embarco, como garantía que son para el Estado de la mejor conservación del material flotante y de su utilización en la guerra, no puede cumplirse más que en los buques que se encuentran en disponibilidad, y siendo así, necesario es también variar todas aquellas prescripciones del articulado de la vigente ley de Ascensos en la Armada que á ellos se refieren.

Es consecuencia natural del criterio que se sienta en este proyecto la organización de la escala llamada de reserva, y que en lo sucesivo deberá denominarse escala pasiva, bajo el principio de que no deben ser desempeñados por los Jefes y Oficiales de la escala activa otros destinos que los de los buques, Arsenales y puertos militares y de abastecimiento y refugio de las escuadras, Administración central y Escuelas, y otros en los cuales se esté en continuo roce con los buques, con sus pertrechos, sus tripulaciones y su organización, y de que no pueda llegarse á alcanzar el empleo de Oficial general y el mando, por lo tanto, de una escuadra, sin haber cumplido, cuando menos, en cada empleo todas las condiciones reales y efectivas fijadas por la ley.

Las que en este proyecto se señalan, corresponden á la existencia de un material que permite el cumplimiento de ellas, indicándose en las disposiciones transitorias las alteraciones que deban sufrir con arreglo á la cantidad de material disponible.

El fundamento de la creación en la Armada de la escala de reserva fué el que los Jefes y Oficiales faltos de salud ó de aptitudes para desempeñar en los buques los destinos de la vida activa de la mar, cubriesen los de las Comandancias de Marina y otros de tierra que son indispensables en la organización de toda Marina; tal como fué creada, respondía á los fines expresados, y en ella vivía al amparo de las leyes justas y equitativas el personal que la componía. Disposiciones posteriores, nacidas principalmente de la falta de material, motivaron que el personal de la escala activa fuera poco á poco invadiendo el campo donde se desarrollaba y vivía el de la reserva, á tal extremo, que casi puede decirse ha pasado en la época actual á la primera el desempeño de los principales destinos que en su primitiva organización le fueron asignados; y como es altamente perjudicial á los intereses de la Marina y de la Nación, según se ha dicho antes, que el personal de la escala activa llamado á manejar los buques el día del combate, consuma gran parte de sus energías y descuide los hábitos de la vida de mar y del manejo del material moderno en la sedentaria de los destinos de tierra expresados y otros que están desempeñados en la actualidad por el personal activo, y no es, por otra parte, equitativo que se despoje de sus derechos al personal que por causas ajenas á su voluntad le obliga la ley á pasar á dicha escala de reserva ó pasiva, que le priva aspirar á los altos empleos de la Armada, se impone la necesidad de reorganizar dicha escala en un sentido más armónico con la época actual, más equitativo que el vigente, y que responda á la imperiosa necesidad de no interrumpir las mayores atenciones y desvelos que el personal de la escala activa debe dedicar preferentemente al moderno material y á sus continuas é importantes transformaciones.

Necesario es desvanecer la lamentable confusión que hoy existe al interpretar lo que es Administración, Contabilidad é Intervención, y determinar claramente á quienes corresponden sus respectivas funciones. La Administración es inherente al mando; por lo tanto, el que lo ejerce, administra, y suya es la responsabilidad. La Contabilidad da la forma adecuada á la cuenta y razón, auxilia al que administra, coopera á la ejecución práctica de sus órdenes, indícale los límites dentro de los cuales puede extenderse en la ordenación de gastos y ordena los pagos de dichos gastos. La Intervención, por últi-

mo, revisa las cuentas, á fin de cerciorarse de que las operaciones están ajustadas á las leyes, deduciendo las responsabilidades que caber puedan al que administra por sus infracciones ó al que lleva la cuenta y razón, por separarse de la forma establecida ú omitir algún documento preciso para acreditar el pago.

Indispensable es, por último, determinar las funciones que constituyen la Contabilidad de la Marina en su especial concepto de la Intervención, que por la ley general corresponde al Ministerio de Hacienda.

Dedúcese, pues, en buena lógica que el llamado hoy Cuerpo administrativo de la Armada debe hallarse, hablando con propiedad, de Contabilidad, y por tales razones se le designa en este proyecto de ley con el nombre de Cuerpo de Contabilidad de la Armada, que es su principal función.

Es también de necesidad la limitación de recompensas de determinada índole que hoy se otorgan en tiempo de paz, y en lo sucesivo sólo podrán concederse por hechos que llevan consigo exposición de la vida y no pueden confundirse con los trabajos de gabinete ú oficina.

Asuntos tan importantes como los reseñados, con otros muchos que afectan á los Cuerpos subalternos, á la creación de los de Fogoneros y Artilleros de mar, que con el carácter de permanentes se hacen imprescindibles en la Marina, son los que comprende este proyecto de ley constitutiva, con todas las consecuentes disposiciones transitorias que determinan la forma y manera de plantear las transformaciones que entraña, de un modo gradual, sin lastimar los intereses y derechos adquiridos, armonizando la práctica de la evolución que se introduce en el organismo de la Marina con el estado actual del material, con su importancia y con las demás necesidades del servicio, á fin de conseguir que, permaneciendo en los buques el mayor núcleo de personal como garantía de su mayor instrucción militar y marinera, y aunada con la plenitud en el goce de sus energías físicas é intelectuales, hagan concebir la esperanza de obtener el día de la prueba gloria para la Nación, principal objetivo y vehemente aspiración de la Marina de guerra.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—EL DUQUE DE VERAGUA.

## PROYECTO

DE

## LEY CONSTITUTIVA DE LA ARMADA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL REY COMO JEFE SUPREMO DE LA ARMADA

Artículo 1.º La Armada constituye una Institución naval, regida por leyes y disposiciones especiales. Su fin principal consiste en mantener la integridad ó independencia de la Patria, ya aisladamente por mar, ya en combinación con las fuerzas terrestres. Sirve también de lazo de unión con las demás naciones, de valioso instrumento para estrechar las relaciones políticas y comerciales de los pueblos, y presta poderoso y eficaz apoyo en las reclamaciones diplomáticas, como signo militar del poder del Estado.

Art. 2.º Corresponde al Rey el mando supremo de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas navales y de conceder los ascensos y recompensas militares con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía en la forma que previene el art. 49 de la misma. La organización de la Armada corresponde asimismo al Rey mediante su Gobierno responsable y dentro de la presente ley, de la de Presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza naval permanente de la Nación.

El Rey, usando de las facultades que le competen por el art. 52 de la Constitución, puede tomar personalmente el mando de las fuerzas navales, arbolando en ellas su estandarte; pero esta determinación quedará siempre bajo la responsabilidad del Gobierno, aunque las órdenes que en el ejercicio de dicho mando dictare S. M. no necesitarán ir referendadas por ningún Ministro responsable. Siempre que el Rey arbole estandarte en la Escuadra, tanto en tiempo de paz como en operaciones de guerra, si el Ministro de Marina le acompaña, embarcará con la Real persona y ejercerá el cargo de Jefe de Estado Mayor, firmando en tal concepto todas las órdenes del Soberano, asumiendo la responsabilidad de su ejecución; pero si el Ministro no acompaña á S. M., entonces será el Almirante que esté mandando la Escuadra, ó el que se nombre para este objeto, quien ejercerá dicho cargo en la misma forma.

Art. 3.º No podrán concederse, sin la aprobación previa y directa del Rey, y en su virtud de Real decreto, los mandos de Escuadra, Divisiones, Departamentos y Arsenales que correspondan á los Almirantes, así como todo mando ó destino que deban desempeñar estos Oficiales generales y sus asimilados. Los mandos de Estaciones navales y los de buques que sean desempeñados por Jefes, tampoco podrán ser conferidos sin la Real aprobación; sin que ésta conste, no serán válidos los empleos y demás recompensas que se concedan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, con arreglo á la Constitución, leyes y reglamentos. Las proclamas dirigidas por el Rey á la Armada por cualquier motivo, sólo llevarán su firma.

### CAPÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA ARMADA

Art. 4.º Al Ministro de Marina corresponde la organización y gobierno de la Armada y de sus servicios, estando á

su cargo la administración y dirección superior de la misma.

Art. 5.º La Marina y todos sus servicios á flote y en tierra dependen de la Administración Central del ramo y de los Departamentos marítimos. El mando de las fuerzas navales se arreglará á la conveniente y oportuna división marítima militar del litoral, á la flota en Escuadras, Divisiones ó buques sueltos y á las necesidades de su organización, extendiéndose á todo el personal y material de aquéllos, á la división de los servicios en todos los ramos que á la marina afecten con arreglo á las disposiciones vigentes, al ejercicio de la jurisdicción de Marina correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad de Marina donde quiera que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de la unidad armónica del importante y complejo cometido de la Armada se hace preciso, por la variedad de los servicios técnicos y profesionales, subdividirlos y confiarlos á diversos Cuerpos para su mayor eficacia.

Estos Cuerpos serán patentados y subalternos.

Los Cuerpos patentados de la Armada se dividirán en *militares* y *pólitico-militares*, designándose estos últimos con el nombre de *Especiales*.

Serán Cuerpos *militares* los siguientes:

El General.

El de Artillería.

El de Ingenieros navales, mientras exista el personal que hoy lo forma.

El de Infantería de Marina, y

El de Directores Maquinistas.

Serán Cuerpos *especiales*:

El de Ingenieros navales de nueva creación.

El de Contabilidad.

El de Sanidad.

El Jurídico, y

El Eclesiástico.

Art. 7.º El empleo, sea de Cuerpo militar ó de Cuerpo especial, constituye una propiedad individual con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan. Todo destino, comisión ó cargo, es de libre voluntad del Rey, á propuesta del Ministro responsable.

Art. 8.º Para los servicios subalternos, contará la Armada con Cuerpos de esta última denominación, que serán:

El de Contramaestres.

El de Condestables.

El de Maquinistas.

El de Practicantes.

El de Fogoneros.

El de Artilleros de mar.

El de Obreros torpedistas y electricistas.

Todos los demás Cuerpos hoy existentes serán extinguidos, si bien respetando sus derechos adquiridos; y sus servicios en lo sucesivo serán desempeñados: en unos, por el personal de los subalternos retirados del servicio activo, y en otros, por el que se obtenga por concurso en las condiciones que ésta ley señalará.

Art. 9.º El ingreso, tanto en el Cuerpo general como en el de los demás patentados, deberá tener lugar, en unos, en clase de alumnos de las Escuelas y Academias de que dispone la Marina, con arreglo á las disposiciones que marcan las leyes y reglamentos; y en otros, en clase de Oficiales por personal procedente de las Academias especiales de que dispongan otros ramos del Estado y en la forma que esta ley determina.

Art. 10. Los empleos de la Armada sólo pueden ser efectivos y en el Cuerpo en que sirva aquel á quien se le conceda. Queda, por tanto, prohibido concederlos con el carácter de honorarios, sin antigüedad ó con ella.

Art. 11. Ningún individuo de la Armada, en servicio activo, podrá admitir, sin autorización expresa del Gobierno, cargo ni destino alguno fuera de la Marina. Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 12. No podrá concederse á persona alguna fuera de la Marina el uso de insignia ó distintivo de cualquiera de sus clases.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.— ESCALAS ACTIVAS Y PASIVAS, ASCENSOS, SITUACIONES DE RESERVA, RETIROS Y CAMBIOS DE ESCALAS

Art. 13. Los empleos del Cuerpo general de la Armada tendrán con los del Ejército las equivalencias siguientes:

CUERPO GENERAL	EQUIVALENCIAS CON EL EJÉRCITO
Almirante.....	Capitán General.
Vicealmirante.....	Teniente General.
Contraalmirante.....	General de División.
Comodoro.....	General de Brigada.
Capitán de navío.....	Coronel.
Capitán de fragata.....	Teniente Coronel.
Capitán de corbeta.....	Comandante.
Teniente de navío.....	Capitán.
Alférez de navío.....	Primer Teniente.
Alférez de fragata.....	Alférez alumno.
Guardia marina.....	Alumno.
Aspirante.....	

Art. 14. Para los servicios del Cuerpo general de la Armada se establecen dos escalas: una *para la Escala activa* y otra *para la Escala pasiva*; no pudiéndose alanzar en esta última empleo que el de Capitán de navío.

Art. 15. El Almirante figurará, siempre que lo haya, en la escala activa, y los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Comodoros en la misma, ó en la de situación de reserva, cuando por cumplir la edad reglamentaria ú otras causas pasen á ella.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de la escala activa, además de prestar sus servicios á flote, desempeñarán los destinos de su clase en la Administración Central, Departamentos, Arsenales, Escuelas y Academias, Comisiones en la Península y extranjero, Comandancias de Marina de las provincias cuyas capitales marítimas sean puertos navales militares, de abastecimiento y refugio de las escuadras y demás que el Gobierno les confiera.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de la escala pasiva prestarán sus servicios en las Comandancias de Marina y distritos cuyas capitales marítimas sean puertos comerciales ó no revistan la importancia naval y militar expresada en el artículo anterior. Alternarán con los de la escala activa en los destinos del Observatorio, Profesorado de la Escuela naval y de Ampliación, en ciertos y determinados Negociados del Ministerio, Estados Mayores de los Departamentos, y aquellos otros que el Gobierno les confiera.

**De los ascensos en el Cuerpo general de la Armada.**

Art. 18. El sistema de ascenso en el Cuerpo general de la Armada será: en la escala activa, por antigüedad, hasta Capitán de navío; por elección, en la clase de Oficiales generales; y por juicio contradictorio, como recompensa, en cualquier empleo. En la escala pasiva, por antigüedad y también por elección, como recompensa, mediante juicio contradictorio.

Art. 19. No se concederá ascenso alguno por antigüedad sin vacante que lo motive.

Art. 20. No podrá obtenerse ningún empleo por antigüedad sin haber servido dos años el inferior inmediato.

**De los ascensos en la escala activa del Cuerpo general.**

Art. 21. La rigurosa antigüedad sin defecto será el principio general para el ascenso en todas las clases de esta escala, hasta el empleo de Capitán de navío; pero, además de este requisito, será indispensable que los Jefes y Oficiales llenen, para ser promovidos al grado superior inmediato, como mínimo, las condiciones siguientes:

Los Alféreces de navío, dos terceras partes del tiempo de su empleo embarcado en buque armado.

Los Tenientes de navío, cuatro años en buque armado.

Los Capitanes de corbeta, tres años de embarco ó mando en buque armado.

Los Capitanes de fragata, dos años de embarco ó mando en buque armado, uno de ellos, por lo menos, de mando.

Art. 22. Se considerará como tiempo de embarco ó mando, para los efectos del artículo anterior, el que los Capitanes de fragata ó de corbeta desempeñen en los destinos de primeros ó segundos Jefes de Estado Mayor de escuadra ó división armadas, prestando el servicio estando embarcado, ó el de mando accidental ó en comisión de buque de importancia igual ó superior á la que le corresponda.

Art. 23. Se consideran buques armados para el abono total de tiempo de mando ó embarco, todos aquellos que se encuentren en servicio activo; los que se encuentren en reserva darán derecho á la mitad del tiempo; pero éste no podrá exceder de un año en cada empleo para los Jefes y de dos para los Oficiales; en las demás situaciones, no se abonará tiempo alguno de embarco.

Art. 24. Los Jefes y Oficiales de esta escala activa á quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubiesen llenado las condiciones exigidas en el art. 21, no podrán ascender hasta que reúnan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalafón de la clase superior inmediata al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido la concesión ó abono de tiempo alguno de embarco por servicios que no estén comprendidos entre los que prefijan los artículos 22 y 23; así como el de dictar disposiciones no sancionadas por ley que altere en lo más mínimo lo que se expresa en los mismos artículos.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada podrán concurrir como representantes de la Nación á los Cuerpos Colegisladores; pero no por ello quedarán dispensados en modo alguno del cumplimiento de las condiciones que marca el art. 21, sin las cuales no podrán obtener el ascenso.

Art. 27. Para aquilatar los defectos que puedan impedir el ascenso, se establece la selección, que será el resultado de una minuciosa clasificación por conceptos, cualidades, aptitudes físicas y notoriedad de condiciones del que se encuentre el primero en la escala; si de ella no resultase apto para ascender, lo hará el que le sigue, si reúne las condiciones requeridas, siguiendo siempre el orden riguroso de antigüedad.

Art. 28. Para llevar á cabo esta selección, habrá una Junta, que clasificará por los conceptos expresados todo el personal de Jefes y Oficiales de la Armada, y se compondrá del Presidente de la Junta Superior Consultiva, dos Vocales de la misma, uno de ellos el Secretario, y un Oficial general que designará la Superioridad.

Para la clasificación del personal de Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos, el Ministro asignará además un Jefe superior del Cuerpo que se haya de clasificar.

**De los ascensos por elección en la escala activa del Cuerpo General.**

Art. 29. El ascenso á Comodoro será exclusivamente por elección, y en ella tomarán participación todos los que com-

pongan esta clase y la de Capitanes de navío. Los requisitos indispensables para ser propuesto para la elección serán los siguientes:

1.º No tener en su hoja de servicios nota alguna desfavorable, aunque haya sido invalidada.

2.º Llevar dos años, cuando menos, en el empleo de Capitán de navío.

3.º Haber mandado, como mínimo, dos años buque armado correspondiente á su clase, división, ó desempeñado el destino de Jefe de Estado Mayor de Escuadra ó División, estando precisamente embarcado; y

4.º Estar conforme con su ascenso la mitad más uno del número total de votos que compongan las clases de Comodoros y Capitanes de navío.

Art. 30. La forma de proceder á la elección, será la siguiente: Ocurrida la vacante, se anunciará en la GACETA y se comunicará á los Capitanes generales de Departamento y Comandantes generales de Escuadra, ordenándoseles que en el término de treinta días remitan por escrito y directamente, bajo sobre, al Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, su propuesta todos los Comodoros y Capitanes de navío, no pudiendo excusarse ninguno del cumplimiento de esta disposición, en el caso de estar alguno navegando, la mitad más uno de votos, será la del total de los disponibles. La Junta Superior Consultiva hará el escrutinio de los votos, y declarando que el propuesto reúne los requisitos del artículo anterior, si los reúne, dará cuenta al Ministro del resultado, procediéndose acto continuo al ascenso del elegido. Si no resultase ninguno con el número de votos que se fijan, se formará propuesta de los tres que hayan obtenido mayor número; y caso de empate, se designará á los más antiguos entre éstos, y el Ministro propondrá á S. M. el que deba ser ascendido.

Art. 31. El ascenso á Contraalmirante será también por elección, de igual modo que á Vicealmirante. Para el primero, tomarán parte el Almirante, si lo hubiese; los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Comodoros; y para el ascenso á Vicealmirante quedarán exceptuados los Comodoros de la participación. En uno y otro caso se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior para el ascenso á Comodoro.

Será condición indispensable para ser ascendido á Contraalmirante y á Vicealmirante, haber arbolado insignias de mando en escuadra ó división, estando precisamente embarcado durante un año como mínimo.

Art. 32. La dignidad y alto empleo de Almirante de la Armada, no será de provisión reglamentaria, y sólo recaerá en un Vicealmirante de la escala activa, para premiar méritos de guerra ó condiciones especiales de notoriedad muy excepcionales.

Art. 33. Las vacantes que se produzcan en la clase de Almirantes surtirán desde luego sus efectos desde Capitán de fragata inclusive á Alférez de navío.

Art. 34. Los empleos en la Armada podrán también obtenerlos los Generales, Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo general como de los demás, mediante juicio contradictorio por mérito de guerra ó de mar.

Art. 35. El juicio contradictorio podrá ser promovido por cualquiera de los Jefes superiores de quien dependa el interesado, ó á petición de éste, dentro del plazo de cinco días.

Art. 36. Recibida la propuesta para juicio contradictorio, el Jefe á quien corresponda procederá desde luego á su formación, sin perjuicio de dar cuenta al superior de quien dependa, oyendo á todos los que con igual, mayor ó menor grado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho que se alegue, procurando que sea dentro del menor plazo posible, después de ocurrir el hecho meritario.

Art. 37. Con testimonio del resultado de lo actuado se publicará la propuesta, y se pedirá votación sobre ella á todos los individuos que compongan la clase del elegible ó inmediata superior, en términos análogos á los expresados en el art. 30, y de obtenerse la mitad más uno de votos favorables, se procederá acto continuo al ascenso.

Art. 38. A los que asciendan por recompensa en virtud de juicio contradictorio, se les considerará en posesión de todas las condiciones que se exigen para obtener el mismo empleo por antigüedad consecuente á vacante reglamentaria.

Art. 39. Los ascendidos por recompensa, sin vacante, figurarán los últimos en los escalafones de sus nuevos empleos, con derecho á cubrir las primeras vacantes que ocurran y con la antigüedad del hecho que produjo el ascenso.

Art. 40. Los Oficiales generales con mando en Jefe no necesitarán de juicio contradictorio, bastando para obtener el ascenso por recompensa la notoriedad de los altos hechos, que en estos casos han de ser premiados por el Gobierno de S. M.

Los Oficiales generales podrán concurrir como representantes de la Nación á los Cuerpos Colegisladores; pero no por ello quedarán exentos del cumplimiento de las condiciones que prefijan los artículos 31 y 32: sólo el cargo de Ministro de la Corona les eximirá de esta obligación, si no le fuere posible el cumplirla.

**Escala pasiva.—Ascensos é ingresos en ella procedente de la activa.**

Art. 42. Figurarán en esta escala todos aquellos Jefes y Oficiales que por falta de salud ó de aptitud física para desempeñar los servicios de la vida activa de mar reúnan, sin embargo, condiciones para la de las Comandancias de Marina, distrito; y demás que se expresan en el art. 17.

Art. 43. Las condiciones para el ascenso que deben reunir los Jefes y Oficiales de esta escala son: el haber servido dos

años cuando menos destinos de su clase, bien en esta escala ó en la activa, ó que la acumulación del tiempo servido en ambas exceda de los dos años expresados.

Art. 44. Las excedencias de personal en esta escala se amortizarán con el 75 por 100 de las vacantes que ocurran en cada empleo.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de la escala activa del Cuerpo General de la Armada ingresarán forzosamente en esta escala pasiva al cumplir las edades siguientes:

Los Capitanes de navío, á los cincuenta y ocho años.

Los Capitanes de fragata, á los cincuenta y seis años.

Los Capitanes de corbeta, á los cincuenta y cuatro años.

Los Tenientes de navío, á los cincuenta años.

Los Alféreces de navío, á los cuarenta años.

Art. 46. Los Jefes y Oficiales de la escala activa del Cuerpo General de la Armada deberán también pasar á la escala pasiva:

1.º Por heridas en funciones de guerra ó en el servicio que los inutilice para el general de la escala activa.

2.º Por falta de salud para ese mismo servicio general, nacidas de causas ajenas á su voluntad, si no les impide desempeñar los destinos asignados á la escala pasiva.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido el pase á la escala pasiva de los Jefes y Oficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio ó cumplimiento de sus deberes, no sean acreedores á continuar en la activa.

Art. 48. El ingreso en la escala pasiva constituirá un estado definitivo, que sólo el retiro, el pase á la situación de reserva en determinados casos ó la privación del empleo, podrá alterar.

**De la situación de reserva de los Oficiales generales.**

Art. 49. Los Oficiales generales del Cuerpo General de la Armada serán baja definitiva en la escala activa, y pasarán á la situación de reserva al cumplir las edades siguientes:

Los Vicealmirantes, á los sesenta y ocho años.

Los Contraalmirantes, á los sesenta y cuatro años.

Los Comodoros, á los sesenta y dos años.

Art. 50. Los Oficiales generales de los demás Cuerpos de la Armada lo efectuarán á las edades que actualmente rigen.

Art. 51. Los Oficiales generales del Cuerpo General de la Armada y sus asimilados que pasen por edad á la situación de reserva disfrutará como recompensa de sus largos servicios los sueldos siguientes:

Los Vicealmirantes..... 15.000 pesetas.

Los Contraalmirantes..... 10 000 —

Los Comodoros..... 8.600 —

Art. 52. Los Oficiales generales en situación de reserva no podrá desempeñar destino alguno de plantilla.

Art. 53. Los Oficiales generales de la Armada pasarán también á la situación de reserva, aun cuando no hayan cumplido las edades fijadas en los artículos 49 y 50, y con derecho á los sueldos fijos:

1.º Por heridas en campaña ó en el servicio que los inutilice para su continuación en activo.

2.º Por falta de salud ó aptitud física que les impida desempeñar los mandos de mar ú otros importantes servicios que el Gobierno tenga á bien conferirlos.

El Oficial general que, nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por mal estado de su salud y continuara por más de dos años enfermo sin poder aceptar otro alguno, pasará forzosamente á la situación de reserva.

Art. 54. Queda en vigor la clasificación anual que previenen las Ordenanzas de la Armada de 1793, en su tít. 2.º, tratado II, en la forma que marcan los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 55. El ingreso de Oficiales generales en la situación de reserva constituye un estado definitivo, que sólo la privación del empleo podrá alterar.

**De los retiros y licencias absolutas.**

Art. 56. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas y pasivas del Cuerpo General y los de los demás Cuerpos de la Armada podrán obtener el retiro del servicio á solicitud propia, y serán retirados forzosamente:

1.º Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan inutilidad física para su continuación en él.

2.º Al cumplir los de la escala pasiva del Cuerpo General y los de los demás Cuerpos de la Armada las edades siguientes:

Capitán de navío y asimilados, á los sesenta y dos años.

Capitán de fragata, Capitán de corbeta y asimilados, á los sesenta.

Tenientes de navío y asimilados, á los cincuenta y seis.

Alférez de navío y asimilados, á los cincuenta y uno.

Se exceptúan de esta regla los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, para los cuales regirán las mismas edades que en el Ejército.

3.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente que imponga como pena la separación del servicio, si, con sujeción á los reglamentos vigentes, tienen derecho á retiro.

4.º Por resultado de expediente gubernativo instruido á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y prestigio de la profesión militar, previa audiencia del acusado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

5.º Por declaración hecha, en la forma que la ley prefija, de haber cometido algún acto deshonesto que deje en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañen el buen nombre de la Armada.

6.º Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que, con arreglo á Ordenanza, redacte a Junta Supa

rior clasificadora de la Armada, ó por acuerdo de esta misma Junta en las clasificaciones anuales.

Art. 57. El retiro constituye una situación definitiva, desde la cual no podrá volverse por ningún motivo al servicio activo en tiempo de paz; únicamente en casos muy excepcionales de guerra declarada podrá otorgarlo transitoriamente el Gobierno si las bajas en el personal activo así lo requieren.

Art. 58. Los Jefes y Oficiales de la Armada perderán el empleo por causa de delito en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó Tribunal competente. La privación de empleo llevará consigo la pérdida de derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 59. Los Jefes y Oficiales de la Armada podrán solicitar su licencia absoluta, reservándose el Gobierno la facultad de negarla en circunstancias extraordinarias, de igual modo que los retirados.

La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Art. 60. Lo expresado en los artículos anteriores, desde el 56 inclusive, corresponde al personal de todos los Cuerpos militares y Cuerpos especiales. Los Cuerpos subalternos se regirán para su retiro por lo que se consigne en sus respectivos reglamentos.

Art. 61. Los Capitanes de navío de la escala pasiva que al cumplir los sesenta y dos años de edad reúnan cuarenta de servicios efectivos, hayan cumplido sus condiciones de mandos de mar, estén en posesión de la placa de San Hermenegildo, no tengan notas desfavorables en su hoja de servicios y hayan pasado á la escala pasiva á la edad fijada en el artículo 45, podrán pasar á la escala de situación de reserva con el empleo de Comodoro y sueldo correspondiente de 8.000 pesetas.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS MANDOS, DESTINOS Y COMISIONES DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO GENERAL

Art. 62. *Del Almirante.*—El Almirante de la Armada, cuando lo hubiere, por su alta dignidad, no tiene puesto determinado en el organismo de la Marina. Podrá presidir la Junta Superior Consultiva de la Armada cuando lo tenga por conveniente, y el Gobierno podrá conferirle el mando de una escuadra ó de varias reunidas, ú otros importantes servicios. Ejercerá por derecho propio, en todas circunstancias, la alta inspección de todos los servicios de la Marina, y de palabra ó por escrito deberá informar y proponer al Ministro cuanto considere conveniente á los intereses de la Armada.

Art. 63. *De los Vicealmirantes.*—Mandarán las escuadras que por su importancia corresponden á su jerarquía, y desempeñarán además los destinos de Capitán general del Departamento de Ferrol, Presidente de la Junta Superior Consultiva, Vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las comisiones adecuadas á tan alta jerarquía que el Gobierno les confiera.

Art. 64. *De los Contraalmirantes.*—Mandarán las escuadras ó divisiones cuya importancia no exceda de seis buques de primera clase, y desempeñarán además los destinos siguientes: Capitanes generales de los Departamentos marítimos de Cádiz y Cartagena, segundos Jefes de las escuadras mandadas por Vicealmirantes, Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, Ayudantes de Campo de S. M., Subsecretario del Ministerio, Vocales de la Junta Consultiva, Administración central y demás comisiones especiales que el Gobierno les confiera adecuadas á sus jerarquías. El destino de Subsecretario podrá ser desempeñado por Oficial general de la clase superior ó inferior.

Art. 65. *De los Comodoros.*—Mandarán las divisiones compuestas de dos ó tres buques de primera clase ú otros más pequeños que no exijan por su importancia la insignia de Contraalmirante, y desempeñarán además los destinos siguientes: Segundos Jefes de los Departamentos, Jefes de los servicios militares y marineros de los Arsenales, Jefes de Estado Mayor del Departamento del Ferrol, Secretario de la Junta Superior Consultiva, Comandancia de Marina de Barcelona, Valencia y Sevilla, y las comisiones y servicios especiales que el Gobierno les confiera.

Art. 66. *De los Capitanes de navío.*—Escala activa.—Mandarán los buques de primera clase, desempeñando además los destinos siguientes: Comandancias de Marina de las provincias y Capitanías de los puertos militares de Ferrol, Cádiz y Cartagena, Jefe de Estado Mayor de las escuadras, divisiones y Departamentos de Cádiz y Cartagena, Directores de la Escuela Naval y de aplicación, Jefes de armamentos de los Arsenales, Dirección de Hidrografía, Academia de ampliación, Ayudantes de órdenes de S. M., Teniente Fiscal del Supremo, Gobernador de Fernando Poo, Administración central y servicios que el Gobierno les confiera.

*Escala pasiva.*—Desempeñarán aquellas Comandancias de Marina y Capitanías de los puertos de primera clase que no se mencionan en el párrafo anterior, pudiendo además tener destino en algunos organismos de la Administración central.

Art. 67. *De los Capitanes de fragata.*—Escala activa.—Tendrán el mando de los buques de segunda clase, el de divisiones de torpedos. Las segundas Comandancias de los buques de primera clase, y desempeñarán además los destinos siguientes: Subdirectores de las Escuelas, Observatorios y de la Dirección de Hidrografía, segundos Jefes de Estado Mayor de las escuadras, divisiones y Departamentos marítimos, Comandancia de Marina de Mahón, segundas Comandancias de Barcelona, Valencia y Sevilla, Ayudante de órdenes de S. M., Ayudantes del Almirante, Administración central, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Comisión en Francia,

y las demás comisiones y servicios especiales que el Gobierno les confiera.

*Escala pasiva.*—Desempeñarán las Comandancias de Marina y Capitanías de los puertos de segunda clase, pudiendo además tener destinos en la Administración central y en los Departamentos.

Art. 68. *De los Capitanes de corbeta.*—Escala activa.—Tendrán el mando de los destroyers y buques de tercera clase, las segundas Comandancias de las de segunda y las terceras de las de primera; mandarán las brigadas torpedistas de los Departamentos y las defensas submarinas de los puertos de importancia, juzgando ésta por la que en sí tenga la defensa; desempeñarán además los destinos siguientes: Secretarías de los Jefes de los servicios militar y marineros de los Arsenales; segundos Comandantes de Marina de los puertos de Ferrol, Cádiz y Cartagena; Negociados de los EE. MM. de los Departamentos, Dirección de Hidrografía, Ayudantes Secretarios de los Vicealmirantes y Capitanes generales de los Departamentos, Profesorado, Administración central, y las comisiones y servicios especiales que el Gobierno les confiera.

*Escala pasiva.*—Tendrán las Ayudantías de distrito y las segundas Comandancias de las de Marina de primera clase, pudiendo desempeñar además el Profesorado en la Escuela naval, y Auxiliares de algunas dependencias de la Administración central y de los Departamentos.

Art. 69. *De los Tenientes de navío.*—Escala activa.—Tendrán los mandos de los torpederos y cañoneros, el servicio de los buques, siendo segundos Comandantes de los de tercera clase, y desempeñarán además los destinos siguientes: EE. MM. de las escuadras y divisiones, segundos Jefes de las brigadas torpedistas y defensas submarinas, recayendo en esta clase el mando de las de segundo orden por su importancia; Ayudantes de las Comandancias de Marina de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Mahón, Barcelona, Valencia y Sevilla; Profesorado de las Escuelas, Ayudantes de los Generales con destino, servicio de los Departamentos y las comisiones, y servicios especiales que el Gobierno les confiera.

*Escala pasiva.*—Ayudantes de distrito y Comandancias de Marina de los puertos no mencionados anteriormente, Profesorado en alternativa con los de la escala activa, y terceros Negociados de los EE. MM. de los Departamentos.

Art. 70. *De los Alférces de navío.*—Escala activa.—Sólo tendrán destino en los buques, y preferentemente en los que se encuentren en disponibilidad de navegar; no podrán ser Ayudantes ni obtener destino alguno de tierra, excepción del de los Arsenales, á los que se asignarán cuando haya exceso, con destino siempre en los buques que en los mismos se carenen ó construyan cuando estén en estado de armamento.

*Escala pasiva.*—Ayudantías de distrito.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA PROVISIÓN DE LOS DESTINOS DE MAR Y TIERRA

Art. 71. El mando de las escuadras y divisiones recaerá siempre en aquellos Almirantes en quienes el Gobierno reconozca aptitudes y condiciones de notoriedad más especiales para desempeñarlos.

Art. 72. Los mandos de los buques y demás destinos de mar se proveerán en los Jefes y Oficiales, procurando que todos llenen las condiciones de mar, y que los desempeñen en edades de mayores aptitudes físicas dentro de cada empleo.

Art. 73. Ningún Jefe ú Oficial, de Capitán de navío á Teniente de navío, podrá desempeñar destino alguno reglamentario de tierra sin haber cumplido antes las condiciones de embarco que prefijan los artículos 21 y 22, y el punto 3.º del 29 de esta ley. Transitoriamente podrán quedar asignados á los Departamentos ó Arsenales.

Art. 74. El mando de buque, lo mismo que el de escuadra ó división, es potestativo del Gobierno de S. M.; y dentro del criterio sustentado en esta ley, les será conferido á los Jefes en quienes se reconozcan mayores aptitudes y notoriedad de condiciones, sin que la antigüedad dé derecho alguno, ni presida en las resoluciones, á no concurrir iguales condiciones.

Art. 75. Los destinos de mar serán siempre los que preferentemente deben desempeñar todos los Jefes y Oficiales, y el tener cumplido el minimum de las condiciones de embarco fijadas por esta ley no da derecho alguno á no repetir el mando ó el embarco.

Art. 76. Los destinos de tierra se proveerán preferentemente por antigüedad, dentro del mayor espíritu de justicia y equidad, sin desatender, en ningún caso, las aptitudes individuales, y procurando al mismo tiempo la menor movilidad posible del personal, principalmente los traslados de un Departamento á otro.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS RECOMPENSAS

Art. 77. Quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas de carácter colectivo.

Art. 78. Las recompensas que, no siendo por méritos de guerra, pueden otorgarse á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y sus asimilados, serán las que señalan las leyes y reglamentos vigentes, á excepción de la Cruz blanca pensionada, que sólo se concederá por hechos náuticos y marineros que envuelvan exposición de la vida ó notables sucesos; quedando prohibido por esta ley su concesión á los autores de obras ó de trabajos de oficina ó gabinete de ninguna clase.

Art. 79. Las recompensas en la Armada por méritos de

guerra serán: la Cruz de San Fernando, el ascenso por mérito contradictorio, la Cruz de María Cristina y la Cruz roja del Mérito naval en sus dos clases.

Art. 80. El ascenso por mérito de guerra es compatible con la Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos, si hubiera correspondido al agraciado por el mismo hecho.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS SITUACIONES DE EXCEDENCIA, RESIDENCIA Y SUPERNUMERARIOS EN TODOS LOS CUERPOS DE LA ARMADA

Art. 81. Todo Jefe y Oficial que, por la alternativa de los servicios y exceso de personal en las escalas, se encuentre sin destino, cobrará los cuatro quintos de su sueldo, y podrá residir en el punto de la Península é islas adyacentes que le convenga; pero deberá incorporarse al nuevo destino que se le confiera á los quince días de recibir la orden. Esta situación, que es la de *excedencia*, no podrá ser solicitada en ningún caso.

Art. 82. La situación de *residencia*, solicitada en todo caso por el interesado, da derecho al medio sueldo del empleo, residencia donde le convenga y precisión de incorporarse al servicio activo á los dos meses de recibir la orden. Esta situación de residencia no podrá concederse si no hay excedencia en la plantilla del Jefe ú Oficial que la solicite.

Art. 83. La situación de residencia no podrá ser solicitada por ningún Jefe ú Oficial que se encuentre destinado y no cuente cuando menos seis meses en el desempeño de su destino.

Art. 84. La situación de *supernumerario*, solicitada también en todos los casos por el interesado, no dará derecho á abono alguno de sueldo, y para volver á la situación de activo se le concederá un plazo de cuatro meses desde la fecha en que le sea comunicada la orden; mas siendo á petición propia, la cual no podrá solicitar antes del año, su ingreso en número no tendrá lugar hasta que ocurra vacante oportuna, continuando, por tanto, supernumerario sin sueldo hasta que esto tenga lugar.

Art. 85. Todo Jefe ú Oficial en situación de supernumerario podrá desempeñar destino en la Administración civil del Estado; pero transcurridos dos años del desempeño de éstos, deberá optar por una ú otra carrera. La continuación en la civil significa la renuncia de la militar.

Art. 86. Todo Jefe ú Oficial que durante el curso de su carrera permanezca más de seis años en la situación de residencia ó supernumerario, sumando el tiempo de una situación con el de la otra, será retirado del servicio.

Art. 87. Las prescripciones contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

En tiempo de guerra cesan todas estas disposiciones, quedando árbitro el Gobierno de dictar las más convenientes al mejor servicio.

##### Plantillas del Cuerpo General de la Armada.

Vicealmirantes.	
Capitán general del Departamento de Ferrol.....	1
Vicepresidente de la Junta Consultiva.....	1
Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	1
TOTAL.....	3
Contraalmirantes.	
Comandante general de la Escuadra.....	1
Capitán general Departamento de Cádiz y Cartagena..	2
Vocales del Consejo Supremo.....	2
Vocales de la Junta Consultiva.....	2
Ayudante de Campo de S. M.....	1
Subsecretario del Ministerio.....	1
Administración central.....	2
Director del Observatorio de San Fernando.....	1
TOTAL.....	12
Comodoros.	
Jefe de Estado Mayor del Departamento de Ferrol.....	1
Segundos Jefes de los Departamentos y Jefes de los servicios militar y marineros de los Arsenales.....	3
Comandante de Marina de Barcelona, Valencia y Sevilla.....	3
Secretario de la Junta Consultiva.....	1
TOTAL.....	8
Capitanes de navío.	

##### ESCALA ACTIVA

Comandantes del <i>Pelayo</i> , <i>Carlos V</i> , <i>Vitoria</i> , <i>Numancia</i> , <i>Princesa</i> , <i>Cisneros</i> , <i>Cataluña</i> , <i>Regente</i> y <i>Leopanto</i> .....	9
Jefe de Estado Mayor de la Escuadra.....	1
Jefes de Estado Mayor de los Departamentos de Cádiz y Cartagena.....	2
Ayudante de órdenes de S. M.....	1
Directores de Escuelas.....	2
Director de Hidrografía.....	1
Comandantes de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.	3
Jefes de armamentos de los Arsenales.....	3
Comisión de Londres.....	1

Teniente Fiscal del Supremo.....	1
Gobernador de Fernando Poo.....	1
Administración central.....	4
Eventualidades en los Departamentos.....	3
Comisiones, traslaciones y licencias.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>33</b>

ESCALA PASIVA

Comandancias de Marina de Bilbao, Santander, Coruña, Vilagarcía, Vigo, Huelva, Algeciras, Gran Canaria, Tenerife, Málaga, Alicante y Palma de Mallorca.....	12
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>45</b>

Capitanes de fragata.

ESCALA ACTIVA

Comandantes del <i>Infante Isabel, Giralda, Urania, Río de la Plata, Extremadura, Liniers y Nautilus</i> .....	7
Segundos Comandantes de buques de primera clase.....	9
Segundos de Escuelas.....	2
Divisiones de torpederos.....	3
Comandante de Marina y defensas submarinas de Mahón.....	1
Segundo Jefe de la Dirección de Hidrografía.....	1
Idem íd. de Estado Mayor de la Escuadra.....	1
Idem íd. de íd. de los Departamentos.....	3
Ayudantes mayores de Arsenales.....	3
Administración central.....	7
Ayudante de órdenes de S. M.....	1
Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	2
Subdirector del Observatorio.....	1
Eventualidades en los Departamentos.....	3
Comisión de Francia.....	1
Ayudante del Almirante.....	1
Centro de agujas y cronómetros del Observatorio.....	2
Segundos Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Sevilla.....	3
Comisiones, traslados y licencias.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>54</b>

ESCALA PASIVA

Comandantes de Marina de San Sebastián, Gijón, Almería, Tarragona é Ibiza.....	5
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>59</b>

Capitanes de corbeta.

ESCALA ACTIVA

Comandantes del <i>Nueva España, Y. Pinzón, A. Pinzón, Molins, Temerario, Concha, Magallanes, María de Molina, Bazán, Marqués de la Victoria, Vasco Núñez, Hernán Cortés, Ponce, Audaz, Osaño, Proserpina, Terror y Destructor</i> .....	18
Segundos Comandantes de buques de segunda clase.....	7
Terceros de buques de primera clase.....	9
Jefe de estudios del <i>Lepanto</i> .....	1
Tercer Jefe de la Escuela Naval.....	1
Defensas y brigadas torpedistas.....	6
Segundos Comandantes de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.....	3
Jefes de Negociado de los Estados Mayores de los Departamentos.....	9
Jefes del detall de Arsenales.....	3
Secretarios de los segundos Jefes de los Departamentos.....	3
Jefes de trabajos.....	3
Auxiliar del Ayudante mayor en Esteiro.....	1
Depósito Hidrográfico.....	3
Administración central.....	10
Ayudantes de Almirantes.....	5
Profesorado.....	2
Eventualidades en los Departamentos.....	3
Comisiones, traslados y licencias.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>90</b>

ESCALA PASIVA

Segundos Comandantes de las doce Comandancias de Marina de primera clase.....	12
Ayudantes de los distritos de Ceuta, Melilla, San Fernando, Sanlúcar, Ayamonte, Lanzarote, Motril, Denia, La Guardia, Avilés y Castro Urdiales.....	11
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>113</b>

Tenientes de navío.

ESCALA ACTIVA

<i>Pelayo, Carlos V y Lepanto</i> .....	21
<i>Vitoria, Numancia, Cisneros, Princesa, Cataluña, Regente, Extremadura, Liniers y Urania</i> .....	54
<i>Río de la Plata</i> .....	5
<i>Infanta Isabel</i> .....	3
<i>Nautilus, Giralda, Fernando Poo</i> , 16 cañoneros, 5 destroyers y 9 torpederos.....	33
Estado Mayor de la escuadra.....	2
Escuela Naval.....	12

Alumnos de la Escuela de aplicación.....	16
Brigadas torpedistas y defensas submarinas.....	8
Comandancias de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Barcelona, Valencia y Sevilla.....	16
Ayudantes de Generales.....	20
Departamentos y Arsenales.....	18
Establecimientos científicos.....	4
Subgobernador de Elobey.....	1
Eventualidades en los Departamentos.....	6
Comisiones, traslaciones y licencias.....	6
<b>TOTAL.....</b>	<b>225</b>

ESCALA PASIVA

Ayudantes de las Comandancias de Marina de primera y segunda clase.....	36
Ayudantes de distrito.....	26
<b>TOTAL.....</b>	<b>62</b>
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>287</b>

Alféreces de navío.

ESCALA ACTIVA

<i>Pelayo</i> .....	7
<i>Carlos V, Numancia, Vitoria, Princesa, Cisneros y Cataluña</i> .....	36
<i>Lepanto, Regente y Nautilus</i> .....	15
Ocho cañoneros.....	32
<i>Magallanes, Concha y Giralda</i> .....	9
<i>Infanta Isabel y Destructor</i> .....	4
<i>Río de la Plata, Extremadura y Liniers</i> .....	3
Cuatro destroyers y seis torpederos.....	10
<i>Urania, Fernando Poo</i> y tres cañoneros.....	5
Comisiones, traslaciones y licencias.....	4
<b>TOTAL.....</b>	<b>125</b>

ESCALA PASIVA

Ayudantes de distritos de segunda clase.....	23
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>148</b>

RESUMEN

	ACTIVOS		PASIVOS		TOTAL		Diferencia.
	Plantilla	Existen.	Plantilla	Existen.	Plantilla	Existen.	
Vicealmirantes.....	3	4	»	»	3	4	Sobra 1.
Contraalmirantes.....	12	11	»	»	12	11	Falta 1.
Comodoros.....	8	22	»	»	8	22	Sobran 14.
Capitanes de navío.....	33	45	12	2	45	47	Sobran 2.
Idem de fragata.....	54	80	5	14	59	94	Sobran 35.
Idem de corbeta.....	90	114	23	17	113	131	Sobran 18.
Tenientes de navío.....	225	305	62	35	287	340	Sobran 57.
Alféreces de navío.....	125	146	23	19	148	165	Sobran 17.

CAPÍTULO VIII

DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA

Art. 88. Los empleos de este Cuerpo tendrán con los del General las equivalencias siguientes:

CUERPO DE ARTILLERÍA CUERPO GENERAL

General.....	Contraalmirante.
Brigadier.....	Comodoro.
Coronel.....	Capitán de navío.
Teniente Coronel.....	Capitán de fragata.
Comandante.....	Capitán de corbeta.
Capitán.....	Teniente de navío.
Teniente.....	Alférez de navío.
Alférez alumno.....	Alférez de fragata.

Art. 89. La importancia de esta Corporación y la amplitud de sus plantillas estará en relación con el material existente á flote, con la construcción de cañones, proyectiles, etcétera, etc., en las fábricas oficiales, con los servicios permanentes de los Arsenales como puntos de apoyo y de reparaciones de las escuadras, con los centros productores particulares que abastecan las fábricas oficiales y demás necesidades de la Marina.

Art. 90. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar por la Academia especial para él en clase de Alféreces-alumnos procedentes del Cuerpo General, cuya denominación tomarán los Alféreces de fragata que soliciten ingresar en el Cuerpo de Artillería al alcanzar esta graduación. Con esta nueva denominación de Alféreces-alumnos, cursarán en la Academia el tiempo que determinan las disposiciones que rijan sobre la materia, ascenderán á Tenientes; y después de practicar dos años en los Arsenales, fábricas oficiales nacionales ó extranjeras, ascenderán á Capitán por rigurosa antigüedad sin defecto. Estos Alféreces de fragata, al hacer su ingreso en la Academia de Artillería, se entiende renuncia á volver al Cuerpo General.

Art. 91. El ascenso en este Cuerpo á los demás empleos, hasta el de Coronel, será, también por rigurosa antigüedad sin defecto, con arreglo á lo que se previene en esta ley para

el Cuerpo General, y al cumplimiento en cada uno de ellos, de las condiciones siguientes:

*Capitanes.*—Un año de embarco en buque armado cuando menos, y dos de destinos en Arsenales, Academias y demás reglamentarios.

*Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales.*— Dos años de destinos reglamentarios.

Art. 92. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo serán retirados del servicio con arreglo á lo que en esta ley se previene para los de la escala pasiva del Cuerpo General, teniendo derecho los Coronales, al cumplir los sesenta y dos años, á las ventajas que concede el art. 61, sustituyendo las condiciones de embarco por las propias de este Cuerpo expresadas en el artículo anterior.

Art. 93. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo podrán también ascender por juicio contradictorio con arreglo á lo preceptuado en esta ley para los del Cuerpo General.

Art. 94. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que tengan á su cargo obras de importancia y responsabilidad, como construcción de cañones, transformación de los mismos, proyectos y realización de artillado de los buques, percibirán sobre sus sueldos las gratificaciones siguientes:

Construcción de cañones de 20 centímetros en adelante y sus montajes y transformación de los mismos, 50 por 100 de su sueldo.

Proyectos en general y construcción de cañones inferior á 20 centímetros, 25 por 100 de su sueldo.

Servicio subalterno en talleres, 10 por 100 de su sueldo.

Art. 95. Queda suprimida la escala de reserva existente actualmente en este Cuerpo.

Del ascenso á Oficial general y situación de reserva.

Art. 96. El ascenso á Oficial general en este Cuerpo será exclusivamente por elección, en forma análoga á la establecida para el Cuerpo General.

Las condiciones ó requisitos necesarios para el ascenso serán las que determinan los puntos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 29 de esta ley, y haber desempeñado dos años de destino de su clase.

El ascenso de Brigadier á General será por antigüedad.

Art. 97. El General y Brigadier de este Cuerpo pasarán á la situación de reserva, y serán baja definitiva en la escala activa al cumplir las edades siguientes:

El General, á los sesenta y ocho años.

El Brigadier, á los sesenta y seis años.

Los sueldos correspondientes serán los mismos que disfrutan los del Cuerpo General.

Art. 98. El General de este Cuerpo que al cumplir la edad reglamentaria para el ingreso en la situación de reserva haya cumplido ocho años de efectividad en el empleo, pasará á dicha situación con el empleo y sueldo de Teniente general (Vicealmirante).

Art. 99. A los Oficiales generales de este Cuerpo son extensivas en todas sus partes las prescripciones de los artículos 41, 52, 53, 54 y 55 de esta ley, así como para los Jefes y Oficiales las prescripciones del 26 y cuanto se menciona en los capítulos 6.º y 7.º

De los destinos de mar y tierra del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Art. 100. El General será Inspector general del Cuerpo.

Art. 101. *Del Brigadier.*—Será Presidente de la Junta facultativa de Artillería.

Art. 102. *De los Coronales.*— Los Coronales sólo tendrán destino á flote en el caso de existir Escuadra mandada por el Almirante. Los de tierra serán los siguientes: Jefes de los ramos en los Arsenales, Administración Central y Dirección de la Academia del Cuerpo.

Art. 103. *De los Tenientes Coronales.*— Embarcarán de Jefes de Artillería en las Escuadras mandadas por Vicealmirantes, y desempeñarán en tierra los destinos siguientes: Administración Central, Arsenales, Dirección de la Escuela de Condestables y Subdirección de la Academia del Cuerpo.

Art. 104. *De los Comandantes.*— Embarcarán en las Escuadras ó Divisiones mandadas por Contraalmirante, y desempeñarán en tierra los destinos siguientes: Administración Central, Inspección de la Fábrica de pólvora, Inspección en las fábricas nacionales y extranjeras de construcciones de armamentos, Subdirección de la Escuela de Condestables, Junta facultativa y Secretaría de la Inspección del Cuerpo.

Art. 105. *De los Capitanes.*— Embarcarán en los acorazados y cruceros mandados por Capitán de navío. Su cargo y destino á bordo será la inspección de toda la artillería, del armamento portátil y de los servicios de este ramo, dando cuenta al Comandante ó al Jefe del servicio, según la importancia, de cuanto notaren, con las observaciones que juzgue convenientes, de la dirección de las reparaciones de las averías que en la artillería, sus montajes y servicios ocurran y puedan efectuarse con los recursos de á bordo; la formación de los anteproyectos de presupuestos de las obras pertenecientes á su ramo que deban ejecutarse, bien sea á bordo, en los Arsenales ó por la industria privada, y cuanto el Comandante le ordene. Los Oficiales de este Cuerpo, embarcados, alternarán con los del General en los servicios de sumarias, Consejos de guerra y mando ó destino de las fuerzas de desembarco; su misión en combate será velar por el buen funcionamiento de toda la artillería y cuanto concierne á sus servicios. En tierra desempeñarán los destinos de los Arsenales, fábricas, comisiones en el extranjero, Junta facultativa y Profesorado.

Art. 106. Las baterías establecidas en los Arsenales ó otros puntos estratégicos en tierra á cargo de la Marina, serán mandadas por los Jefes y Oficiales de este Cuerpo.

**Plantilla del Cuerpo de Artillería de la Armada.**

<b>General.</b>	
Inspector general del Cuerpo.....	1
<b>Brigadier.</b>	
Presidente de la Junta facultativa.....	1
<b>Coroneles.</b>	
Administración Central.....	1
Arsenales: Jefes del ramo.....	3
Junta facultativa.....	1
Director de la Academia.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>6</b>
<b>Tenientes Coroneles.</b>	
Administración Central.....	2
Arsenales.....	3
Subdirector de la Academia.....	1
Director de la Escuela de Condestables.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>7</b>
<b>Comandantes.</b>	
Escuadra.....	1
Administración Central.....	2
Ayudante Secretario de la Inspección general.....	1
Arsenales.....	3
Inspecciones en fábricas nacionales y extranjeras.....	2
Subdirección: Escuela de Condestables.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>11</b>
<b>Capitanes.</b>	
Buques.....	9
Arsenales.....	3
Ayudante Secretario de la Junta facultativa.....	1
Fábricas nacionales y extranjeras.....	2
Profesorado.....	6
<b>TOTAL.....</b>	<b>21</b>

**RESUMEN**

	Plantilla.	Existen.	Sobran.	Faltan.
General.....	1	1	»	»
Brigadier.....	1	2	1	»
Coroneles.....	6	6	»	»
Tenientes Coroneles.....	7	8	1	»
Comandantes.....	11	10	»	1
Capitanes.....	21	13	»	8

**CAPÍTULO IX**

**DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA**

Art. 107. La misión de este Cuerpo dentro de la Marina será el servicio de vigilancia y defensa de los Arsenales, el de los polvorines y demás establecimientos militares de los Departamentos.

Art. 108. La organización y distribución de la fuerza de este Cuerpo será la siguiente: en cada Departamento, un batallón, un cuadro de reclutamiento y una Compañía de Guardias de Arsenales; en la Corte, una compañía para el servicio peculiar del Ministerio.

Art. 109. Este Cuerpo podrá prestar el servicio de guarnición en las posesiones de África que el Gobierno designe, constituyéndose para esta atención las unidades necesarias.

Art. 110. Los empleos de este Cuerpo serán los mismos que los del Ejército, guardando con los del Cuerpo General las mismas equivalencias.

Art. 111. La provisión de Oficiales para este Cuerpo será de los segundos Tenientes del Ejército que, al ascender á dicho empleo, opten voluntariamente por prestar sus servicios en la Marina, en la cual ingresarán en número igual al de las vacantes que existan, adquiriendo por medio de conferencias el conocimiento de organización y servicios en general de la Marina.

Art. 112. Queda suprimida la escala de reserva existente actualmente en este Cuerpo.

Art. 113. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo estarán sujetos en un todo á la jurisdicción y dirección de la Marina, y el ascenso hasta el empleo de Coronel será por rigurosa antigüedad sin defecto, ó por elección, mediante juicio contradictorio, con arreglo á lo que sobre esta materia se expresa en esta ley.

Art. 114. Las condiciones para el ascenso de un empleo á otro serán las siguientes:

Primeros y segundos Tenientes, dos años de destino en batallones.

Capitanes, cuatro años de destino, dos de ellos de mando de compañía.

Comandantes y Tenientes Coroneles, dos años de destino ó mando de fuerza.

Art. 115. Los Coroneles de este Cuerpo, al ascender á Oficial general ingresarán en el Estado Mayor general del Ejército: las reglas y condiciones para este ascenso serán las que determine una ley especial en armonía con la vigente en el

ramo de Guerra, marcando además la proporcionalidad que corresponda con los demás Cuerpos del Ejército, en el cual, los Generales procedentes de Infantería de Marina alternarán con los de los demás Armas, independientes ya de la Marina, en la cual prestaron sus servicios.

Art. 116. Las edades de retiro para los Jefes y Oficiales de este Cuerpo serán las mismas que rijan en el Ejército.

Art. 117. La organización militar de las fuerzas de Infantería de Marina, dentro de la especial que determinan los servicios de la Armada, será en un todo semejante á la que rige en el Ejército para los Cuerpos de Infantería.

Art. 118. Al frente de la Infantería de Marina, como Director del Cuerpo y de sus servicios, habrá en el Ministerio de Marina un Oficial general del Estado Mayor general del Ejército, nombrado por el Ministro de Marina á propuesta del de Guerra, quien despachará directamente con aquél, sosteniendo al mismo tiempo el lazo de unión que debe haber entre ambas corporaciones.

**Plantilla del Cuerpo de Infantería de Marina.**

<b>General.</b>	
Inspector del Cuerpo.....	1
<b>Brigadier.</b>	
Administración Central.....	1
<b>Coroneles.</b>	
Administración Central.....	1
Departamentos.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>
<b>Tenientes Coroneles.</b>	
Habilitado general.....	1
Mando de batallones.....	3
Cuadros de reclutamiento.....	3
Eventualidades.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>8</b>
<b>Comandantes.</b>	
Administración Central.....	3
Secretario Ayudante de la Inspección.....	1
Batallones.....	9
Cuadros de reclutamiento.....	3
Eventualidades.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>17</b>
<b>Capitanes.</b>	
Compañía en la Corte.....	1
Gobernador de Río de Oro.....	1
Batallones.....	24
Cuadros de reclutamiento.....	15
Guardias de Arsenales.....	3
Eventualidades.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>47</b>
<b>Primeros Tenientes.</b>	
Compañía en la Corte.....	3
Batallones.....	30
Cuadros de reclutamiento.....	15
Guardias de Arsenales.....	9
Eventualidades.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>60</b>
<b>Segundos Tenientes.</b>	
Batallones.....	15
Cuadros de reclutamiento.....	3
Guardias de Arsenales.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>21</b>

**RESUMEN**

	Plantilla.	Exist. n.	S. bran.
General.....	1	1	»
Brigadieres.....	1	5	4
Coroneles.....	4	13	9
Tenientes Coroneles.....	8	18	10
Comandantes.....	17	41	24
Capitanes.....	47	152	105
Primeros Tenientes.....	60	65	5
Segundos Tenientes.....	21	75	54

NOTA. La plantilla del personal que presta servicios en las posesiones de África no se puede fijar hasta conocer las fuerzas que el Gobierno designe para este objeto.

**CAPÍTULO X**

**DEL CUERPO DE DIRECTORES MAQUINISTAS**

Art. 119. El Cuerpo de Directores Maquinistas de la Armada que por esta ley se crea, tendrá á su cargo la dirección, manejo y entretenimiento de las máquinas de los buques, la dirección y ejecución de las obras que en la misma se efectúan

y no dependan directamente de los Arsenales del Estado ó factoría particular; la recepción de máquinas en factorías particulares, nacionales y extranjeras; el montaje de las mismas en los Arsenales del Estado, bajo la dirección de los Ingenieros, y el reconocimiento técnico de los carbones, pertrechos y demás materiales que se reciban en los buques ó Arsenales para el servicio inmediato de las máquinas.

Art. 120. El Cuerpo de Directores Maquinistas se considerará como Cuerpo militar, con derecho sus individuos á la consideración de relación con los pertenecientes á los demás Cuerpos de igual denominación; pero no ejercerán mando de fuerza armada ni tomarán participación en otros servicios militares que los de asistencia á Consejos de guerra y disciplina, cuando se les nombre por juzgarse hechos técnicos que se relacionen con su especialidad.

Art. 121. Los empleos de este Cuerpo y sus equivalencias con los del General, serán los siguientes:

DIRECTORES MAQUINISTAS	CUERPO GENERAL
Director Maquinista, Jefe de primera clase.....	Capitán de fragata.
Director Maquinista, Jefe de segunda clase.....	Capitán de corbeta.
Director Maquinista de primera clase.....	Teniente de navío.
Director Maquinista de segunda clase.....	Alférez de navío.

Art. 122. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo usarán en sus uniformes los distintivos que denotan la efectividad y clase militar: ocuparán en actos oficiales el lugar que les corresponda por sus empleos y antigüedad, en alternativa con los otros Cuerpos de la Armada.

Art. 123. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar por oposición entre los segundos Maquinistas del Cuerpo subalterno de este nombre, de que se tratará en el capítulo y artículo correspondientes de esta ley, las cuales, una vez cumplidas las condiciones de navegación y cursados los estudios necesarios en la Academia que se creará con este fin, optarán voluntariamente por oposición á las plazas vacantes que existan en el empleo de Directores Maquinistas de segunda clase, desde el cual ascenderán á los sucesivos por rigurosa antigüedad sin defectos, con arreglo á lo establecido en esta ley para el Cuerpo General, y al cumplimiento en cada uno de ellos de las condiciones siguientes:

*Directores Maquinistas de segunda clase.*— Dos terceras partes de su tiempo de empleo, como mínimo, embarcado en buque armado, y de este tiempo un año, cuando menos, como Jefe de máquina.

*Directores Maquinistas de primera clase.*— Cuatro años de embarco en buque armado como Jefe de máquina.

*Directores Maquinistas, Jefes de segunda clase.*— Dos años de destino en Arsenales, Inspección de obras, montura de máquinas ó Jefes de máquina en Escuadra ó división.

Para las condiciones de embarco es aplicable á este personal cuanto para el del Cuerpo General se previene en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 124. Los Oficiales de este Cuerpo, ó sean los Directores Maquinistas de primera y segunda clase, serán los que embarcarán en los buques para la dirección y manejo de las máquinas. Los Directores Maquinistas, Jefes de segunda clase, prestarán sus servicios en los Arsenales como Jefes de obras en las máquinas de los buques, sus monturas, reparación de calderas, servicios de los diques y cuanto afecta á su especialidad. Esta clase de Jefes embarcarán en las Escuadras ó divisiones como Jefes de máquinas, formando parte del Estado Mayor de las mismas.

El Director, Jefe de primera clase, tendrá su destino en la Administración Central de la Marina, formando parte de la sección de proyectos del ramo de Ingenieros.

Art. 125. Los Directores Maquinistas de primera y segunda clase, embarcados, tendrán á su cargo la policía y mando de todo el personal de las máquinas, llevarán las libretas de los Fogoneros, revistarán sus brigadas, intervendrán en todos sus servicios, á excepción de aquellos que se relacionen con la instrucción militar.

Art. 126. Los sueldos de los Jefes y Oficiales que componen el Cuerpo de Directores de Maquinistas de la Armada serán los siguientes:

Director Maquinista, Jefes de primera clase.....	7.000 pesetas anuales.
Director Maquinista, Jefes de segunda clase.....	6.000 —
Director Maquinista de primera clase.....	5.000 —
Director Maquinista de segunda clase.....	4.000 —

Las asignaciones de embarco serán las mismas que las asignadas á sus empleos equivalentes del Cuerpo General. Los Jefes de segunda clase, embarcados en escuadra ó división, disfrutarán sobre su sueldo personal la asignación de Capitán de corbeta subordinado.

Art. 127. Las edades de retiro del servicio para los Jefes y Oficiales de este Cuerpo serán las siguientes:

Para los Jefes, á los sesenta años.

Para los Oficiales, á los cincuenta y seis años.

Las pensiones de retiro que les correspondan se regularán en armonía con lo dispuesto para los demás Cuerpos militares de la Armada.

**Plantilla del Cuerpo de Directores Maquinistas de la Armada.**

	Existen	Faltan.
<b>Director Maquinista, Jefe de primera clase.</b>		
Administración Central.....	1	»
<b>Directores Maquinistas, Jefes de segunda clase.</b>		
Arsenales.....	3	»
Escuela del Cuerpo.....	1	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>Directores Maquinistas de primera clase.]</b>		
Buques.....	13	»
Jefaturas de armamentos.....	3	»
Escuela del Cuerpo.....	2	»
Arsenales (diques).....	3	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>21</b>	<b>24</b>
<b>Directores Maquinistas de segunda clase.</b>		
Buques.....	21	»
Escuela del Cuerpo.....	2	»
Arsenales (luz eléctrica).....	3	»
Eventualidades.....	3	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>29</b>	<b>18</b>
<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>55</b>	<b>47</b>

**CAPÍTULO XI**

**DE LOS CUERPOS ESPECIALES DE LA ARMADA**

**Del Cuerpo de Ingenieros navales.**

Art. 128. El Cuerpo de Ingenieros navales de la Armada, como esencialmente facultativo é industrial, sin mando directo de fuerza armada ni prestar sus servicios en los buques, no tendrá otro carácter que el de Cuerpo especial, gozando dentro de él de todos las preeminencias y consideraciones á que lo hace acreedor la importancia de su cometido.

El personal de este Cuerpo tendrá á su cargo principalmente la construcción de buques y máquinas, carenas y obras civiles é hidráulicas en los Arsenales del Estado, é inspección de los que hubiera contratados por la Marina en factorías ó astilleros nacionales ó extranjeros.

Art. 129. Los empleos de este Cuerpo y sus equivalencias con el General serán las siguientes:

CUERPO DE INGENIEROS	CUERPO GENERAL
Inspector general.....	Contraalmirante.
Ingeniero general.....	Comodoro.
Ingeniero Jefe de primera clase....	Capitán de navío.
Ingeniero Jefe de segunda clase....	Capitán de fragata.
Ingeniero Oficial.....	Teniente de navío.

Art. 130. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar por concurso y oposición entre los que ostenten el título de Ingeniero naval adquirido en Academias nacionales ó en las extranjeras de acreditada industria naval, mientras no se cursen los especiales estudios de esta profesión en Escuelas de carácter oficial.

Las Escuelas especiales para esta carrera las deberá crear el Estado, y hasta tanto que esto tenga lugar, se aumentarán los estudios de tan importante ramo en las Escuelas de Ingenieros de carácter civil existentes.

Los elegidos en la oposición ingresarán con el empleo de Ingenieros Oficiales, equivalente al de Teniente de navío.

Por un reglamento especial se determinarán las condiciones del concurso.

Art. 131. El personal de este Cuerpo figurará por antigüedad en su escalafón, ascendiendo, también por rigurosa antigüedad sin defectos, hasta el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase, con sujeción á las reglas generales establecidas en esta ley para los demás Cuerpos y á la condición de haber servido en cada empleo cuando menos dos años de destino. El ascenso á Ingeniero general será por elección, mediante procedimiento análogo al expresado para el Cuerpo General, á excepción de la condición 3.ª del art. 29 de esta ley, que será sustituida por la de haber desempeñado durante dos años destinos de su clase.

Art. 132. El personal de esta Corporación disfrutará de los mismos sueldos que los asignados á los empleos equivalentes en el Cuerpo General; pero cuando tengan á su cargo nuevas construcciones, grandes reparaciones de buques y trabajos especiales, disfrutará las gratificaciones siguientes:

Construcción de buques de primera clase, 100 por 100 de su sueldo.

Construcción de buques de segunda clase, y proyectos de los de primera y segunda clase, 50 por 100 de su sueldo.

Construcciones de buques de tercera clase, grandes reparaciones de cualquier clase de buques y proyectos de tercera clase, 25 por 100 de su sueldo.

Servicios subalternos, 10 por 100 de su sueldo.

Art. 133. El Cuerpo de Ingenieros navales se compondrá del personal necesario para los servicios siguientes:

En la Administración Central, el Inspector general, el Ingeniero general y demás personal necesario para el despacho de los asuntos y estudio de proyectos y construcciones de su competencia.

En los Arsenales, un Jefe del ramo, Jefe de primera clase, encargado de todos los servicios del ramo y anexos á él, la dirección especial de las nuevas construcciones que en ellos se efectúe; un segundo Jefe, Jefe de segunda clase, encargado de las reformas, reparaciones y carenas, y otro de igual categoría, Director de la Escuela de Maestranza. Estos Jefes tendrán á sus órdenes el número de Ingenieros, Oficiales y Maestros que exijan las necesidades del servicio, dependiendo todos ellos del Jefe del ramo del Arsenal, el cual lo distribuirá en la forma que considere más conveniente. Además de estos servicios, se establecen por esta ley los de la Academia del Cuerpo de Directores Maquinistas, la cual será dirigida por un Ingeniero Jefe de segunda clase.

Art. 134. El personal del Cuerpo de Ingenieros navales estará exento de todo servicio que no sea el especial de su cometido; en sus destinos de Arsenales estarán á las órdenes de la Autoridad del Departamento de los mismos; pero tendrán autonomía facultativa y relación directa con la Inspección general de su Cuerpo en la Administración Central.

Art. 135. En los presupuestos de Marina se consignará siempre crédito para sostener en el extranjero á dos Jefes y dos Oficiales del Cuerpo que estudien y redacten Memorias relativas á los adelantos de la Arquitectura naval y construcción de máquinas.

Art. 136. La edad para el paso á la situación de reserva para los Generales de este Cuerpo será la misma que para la categoría equivalente de los Cuerpos especiales, ó sea la de sesenta y ocho y sesenta y seis años.

La edad de retiro para los Jefes y Oficiales serán las mismas que las correspondientes en la escala pasiva á los empleos equivalentes del Cuerpo General, regulándose su cuantía por lo dispuesto para los demás Cuerpos especiales de la Armada.

Art. 137. El personal de este Cuerpo usará en su uniforme los distintivos señalados para los demás Cuerpos especiales.

Art. 138. Para las situaciones de excedencia, residencia y supernumerarios del personal de este Cuerpo, se observarán las prescripciones del cap. 7.º de esta ley.

**Plantilla del Cuerpo de Ingenieros navales.**

<b>Inspector general.</b>	
Administración Central.....	1
<b>Ingeniero general.</b>	
Administración Central.....	1
<b>Ingenieros Jefes de primera clase.</b>	
Administración Central.....	2
Jefes del ramo de Arsenales.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>5</b>
<b>Ingenieros Jefes de segunda clase.</b>	
Administración Central.....	3
Ayudante Secretario de la Inspección general.....	1
Arsenales.....	6
Directores Escuela Maestranza.....	3
Director Escuela de Directores Maquinistas.....	1
Comisiones en el extranjero.....	2
Eventualidades.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>18</b>
<b>Ingenieros Oficiales.</b>	
Ayudante Secretario del Ingeniero general.....	1
Arsenales.....	9
Escuela Maestranza.....	3
Comisiones en el extranjero.....	2
Eventualidades.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>17</b>
<b>Suma TOTAL.....</b>	<b>43</b>
Existen.....	41
Falta.....	1

NOTA. La adjunta plantilla responde á los actuales servicios, y sufrirá las alteraciones consiguientes con motivo de la nueva organización de Arsenales, con arreglo á lo previsto en las disposiciones generales de esta ley.

**CAPÍTULO XII**

**DEL CUERPO DE CONTABILIDAD DE LA ARMADA**

Art. 139. El Cuerpo de Contabilidad de la Armada desempeñará las funciones siguientes:

El reconocimiento, liquidación y pago de todos los servicios del personal, y obligaciones del material de la Marina; la expedición de los mandamientos de pago por dichos conceptos; el manejo y custodia de los caudales; la rendición de cuentas; el conocimiento é informe de todo asunto que implique gastos, y la estadística y régimen de todos los elementos apropiados para los servicios que le corresponden.

Si los Jefes de este Cuerpo fuesen nombrados por el Ministerio de Hacienda para ejercer la intervención, que corresponde á dicho Ministerio, sus atribuciones serán las siguientes:

La comprobación y examen de todas las liquidaciones de haberes y gastos de Marina; la intervención de todos los libramientos que expidan los Ordenadores de pagos; la instrucción de expedientes administrativos de reintegros por alcances, malversaciones ó descubiertos; la fiscalización y examen de todas las cuentas de la Administración de la Marina; la vigilancia del exacto cumplimiento de los contratos que celebre dicha Administración, y la resolución de sus incidencias.

La Contabilidad y la Intervención coadyuvan á la buena administración de la Marina, que compete exclusivamente al Ministro, á los Capitanes generales de los Departamentos, y, en general, al que ejerce el mando dentro de su esfera de acción.

Art. 140. Los empleos de este Cuerpo tendrán con los del General las equivalencias siguientes:

CUERPO DE CONTABILIDAD	CUERPO GENERAL
Intendente.....	Contraalmirante.
Ordenador general.....	Comodoro.
Ordenador.....	Capitán de navío.
Comisario.....	Capitán de fragata.
Subcomisario.....	Capitán de corbeta.
Contador de navío.....	Teniente de navío.
Contador de fragata.....	Alférez de navío.
Ayudante de Contador....	Alférez de fragata.
Alumno.....	Guardia marina.
Aspirante.....	Aspirante.

Art. 141. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar en clase de Aspirante de la Academia única del Cuerpo que se establecerá en uno de los Departamentos, con arreglo á las prescripciones de los reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 142. El ascenso en este Cuerpo será por rigurosa antigüedad sin defectos hasta el empleo de Ordenador, pasando de éste al de Ordenador general, por elección, mediante procedimientos armónicos á los expresados en esta ley.

Art. 143. La edades de pase á situación de reserva del Intendente y Ordenador general serán respectivamente la de sesenta y ocho y sesenta y seis años, y la de retiro de los Jefes y Oficiales, las mismas que esta ley señala para las de la escala pasiva del Cuerpo General.

Art. 144. Las Ordenaciones de los Departamentos estarán desempeñadas por Ordenadores; las Intervenciones de los Departamentos, cuando sean nombrados por Hacienda, Comisarias de los Arsenales, Hospitales, provincias marítimas, Director de la Escuela, Administración Central y otros, por Comisarios; los Subcomisarios auxiliarán á unas y otras dependencias, ocupando las Comisarias de menor importancia; y los Contadores de navío y de fragata embarcarán como tales en los buques de primera y segunda clase, desempeñando este destino en los de tercera un Oficial de Guerra de su dotación. En las escuadras, como Ordenadores de las mismas, embarcará un Jefe de la clase de Comisario ó Subcomisario, según que estén mandadas respectivamente por Vicealmirante ó Contraalmirante. El Intendente y el Ordenador general, que será el Interventor general de la Marina, al ser nombrado por Hacienda, tendrán sus destinos en la Administración Central.

Art. 145. Los Ordenadores que al cumplir la edad marcada para el retiro tengan una intachable hoja de servicios y los hayan prestado en campaña en tiempo de guerra durante un año, ó que hayan asistido á combates navales, tendrán derecho á las ventajas que á los Capitanes de navío concede el art. 61 de esta ley, sustituyendo las condiciones de embarco por las propias de este Cuerpo. El empleo que obtengan en la situación de reserva será el de Ordenador general, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

Art. 146. Para las situaciones de excedencia, residencia y supernumerarios, se ajustará el personal de este Cuerpo á las prescripciones del cap. 7.º de esta ley.

**Plantilla del Cuerpo de Contabilidad de la Armada.**

<b>Intendente.</b>	
Administración Central.....	1
<b>Ordenador general.</b>	
Interventor general de la Marina al ser nombrado por Hacienda.....	1
<b>Ordenadores.</b>	
Administración Central.....	1
Ordenadores de los Departamentos.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>
<b>Comisarios.</b>	
Administración Central.....	3
Interventores de Departamento al ser nombrados por Hacienda.....	3
Secretarios Ordenadores de Departamentos.....	3
Comisarios de revista de Departamentos.....	3
Comisarios de hospitales.....	3
Comisarios de Barcelona, Cádiz y Coruña.....	3
Comisarios de Arsenales.....	3
Director de la Escuela de Contabilidad.....	1
Eventualidades.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>24</b>

Subcomisarios.	
Teneduría de libros en Departamentos y Arsenales....	6
Comisarios de Las Palmas, Tenerife y Mallorca.....	3
Comisión de Londres y el Havre.....	2
Administración Central.....	7
Intervenciones de Departamento al ser nombrados por Hacienda.....	6
Negociados de obras y acopios de Arsenales.....	6
Segundos Secretarios de las Jefaturas de los servicios militares y marinos de los Arsenales.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>33</b>

Contadores de navío.	
Para buques habilitaciones, Profesorado y Auxiliares de oficinas.....	75
Contadores de fragata.	
Para buques, Ayudantes de Profesores y Auxiliares de oficinas.....	35

RESUMEN

	Plantilla.	Existen.	Sobran.	Faltan.
Intendentes.....	1	3	2	>
Ordenadores generales.....	1	4	3	>
Ordenadores.....	4	7	3	>
Comisarios.....	24	24	>	>
Subcomisarios.....	33	58	25	>
Contadores de navío.....	75	90	15	>
Contadores de fragata.....	35	53	18	>

NOTA. La adjunta plantilla responde á los actuales servicios, y sufrirá las alteraciones consiguientes con motivo de la nueva organización de Arsenales, con arreglo á lo previsto en las disposiciones generales de esta ley.

CAPÍTULO XIII

DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Art. 147. El Cuerpo de Sanidad de la Armada tendrá dentro de la Marina la importante misión de su humanitario servicio, que prestará en los buques, Arsenales, hospitales á cargo de la Marina y fuerzas de Infantería de Marina.

Art. 148. Los empleos de este Cuerpo tendrán con los del General las equivalencias siguientes:

CUERPO DE SANIDAD	CUERPO GENERAL
Inspector general.....	Contraalmirante.
Subinspector general.....	Comodoro.
Inspector.....	Capitán de navío.
Subinspector.....	Capitán de fragata.
Médico mayor.....	Capitán de corbeta.
Médico primero.....	Teniente de navío.
Médico segundo.....	Alférez de navío.

Art. 149. El ingreso en este Cuerpo será por oposición, en la forma establecida actualmente.

El ascenso tendrá lugar por rigurosa antigüedad sin defectos hasta el empleo de Inspector, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 18, 19, 20, 27 y 28 de esta ley, y al cumplimiento en cada empleo de las condiciones siguientes:

**Médicos primeros y segundos.**—Dos años de destino en buque armado.

**Médicos mayores, Subinspectores é Inspectores.**— Dos años de destino en los de plantilla reglamentaria.

El ascenso á Subinspector general será por elección entre los Subinspectores, con arreglo á lo preceptuado en esta ley. El de Inspector general, por antigüedad.

Art. 150. Los Jefes de Sanidad de los Departamentos, que serán al mismo tiempo Directores de los Hospitales de los mismos, tendrán la categoría de Inspectores; la asistencia de los Arsenales será desempeñada por Subinspectores, y las salas de clínica de los Hospitales, por Médicos mayores. Los Médicos primeros y segundos embarcarán como tales en los buques; y en las escuadras, como Jefes de Sanidad de las mismas, lo harán los Médicos mayores ó subinspectores, según que estén mandadas respectivamente por Contraalmirante ó Vicealmirante. El Inspector general tendrá su destino en la Administración Central, y el Subinspector será el Inspector nato de los Hospitales y demás servicios de los Departamentos.

Art. 151. Las edades de pase á la situación de reserva del Inspector general y Subinspector general serán respectivamente las de sesenta y ocho y sesenta y seis años, y las de retiro de los Jefes y Oficiales, las mismas que esta ley señala para los de la escala pasiva del Cuerpo General.

Art. 152. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que en el transcurso de su carrera hayan prestado servicios de campaña en tiempo de guerra por espacio de un año, bien en los buques ó en tierra, ó que hayan asistido á combates navales, tendrán derecho al cumplir la edad de retiro de Inspectores á las ventajas que á los Capitanes de navío concede el art. 61 de esta ley, sustituyendo las condiciones de embarco por las propias de este Cuerpo. El empleo que obtengan en la situación de reserva será el de Subinspector general, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

Art. 153. Para las situaciones de excedencia, residencia y supernumerario se ajustará el personal de este Cuerpo á las prescripciones del cap. 7.º de esta ley.

Art. 154. La Sección auxiliar de Farmacéuticos se compondrá de un Farmacéutico mayor para la Administración Central y tres Farmacéuticos para los tres Hospitales de los Departamentos.

Su asimilación es respectivamente la de Médico mayor y Médico primero.

Plantillas del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Inspector general.	
Administración Central.....	1
Subinspector general.	
Administración Central é Inspección de Hospitales....	1
Inspectores.	
Directores de Hospitales y Jefes de ramos de los Departamentos.....	3
Administración Central.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>

Subinspectores.	
Administración Central.....	1
Jefes de servicios de Hospital.....	3
Jefes de Sanidad de Arsenales.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>7</b>

Médicos mayores.	
Administración Central.....	2
Jefes de clínicas en Hospitales.....	13
Eventualidades.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>16</b>

Médicos primeros.	
Para buques de primera y segunda clase.....	16
Batallones.....	3
Comandancia de Cádiz y Viudas de Fragata.....	1
Defensas de Mahón.....	1
Arsenales de Ferrol, Cartagena y Astillero de Esteiro.	3
Guardias en el Arsenal de la Carraca.....	2
Pontón Fernando Poo.....	1
Asistencia del personal en la Corte.....	2
Academias de Ampliación y Condestables.....	1
Eventualidades.....	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>33</b>

Médicos segundos.	
Buques de primera y tercera clase.....	13
Guardias de Hospitales y Río de Oro.....	10
Fernando Poo (Colonia).....	2
Eventualidades.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>27</b>

RESUMEN

	Plantilla.	Existen.	Sobran.	Faltan.
Inspector general.....	1	2	>	>
Subinspector general.....	1	2	1	>
Inspectores.....	7	5	>	2
Médicos mayores.....	16	42	26	>
Médicos primeros.....	33	48	15	>
Médicos segundos.....	27	41	14	>
Farmacéutico mayor.....	1	1	>	>
Idem primeros.....	3	3	>	>
Idem segundos.....	>	4	4	>
Supernumerarios.....	>	5	5	>

CAPÍTULO XIV

DEL CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA

Art. 155. El Cuerpo Jurídico de la Armada tendrá la misión, dentro de la Marina, de emitir sus juicios en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes; intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan y en las incidencias que en los mismos se susciten; ejercer las funciones fiscales en las causas por delitos que no tengan carácter militar y en las cuestiones de competencia que se promuevan con jurisdicciones extrañas á la Marina.

Art. 156. Los empleos del Cuerpo Jurídico de la Armada tendrán con los del Cuerpo General las equivalencias siguientes:

CUERPO JURÍDICO	CUERPO GENERAL
Ministro togado.....	Contraalmirante.
Auditor general.....	Comodoro.
Auditor.....	Capitán de navío.
Primer Teniente Auditor.....	Capitán de fragata.
Segundo Teniente Auditor.....	Capitán de corbeta.
Tercer Teniente Auditor.....	Teniente de navío.
Auxiliar.....	Alférez de navío.

Art. 157. El ascenso en este Cuerpo será por rigurosa antigüedad sin defectos hasta el empleo de Auditor, con arreglo

á las prescripciones generales consignadas en esta ley para los Cuerpos Político-militares, estableciéndose la elección para el ascenso á Auditor general, con arreglo también á lo consignado en la misma.

Art. 158. El Ministro togado de este Cuerpo tendrá su destino en el Consejo Supremo de Guerra y Marina. El Auditor general, en la Administración Central. Los Auditores desempeñarán las Auditorías de los Departamentos y la Tenencia fiscal del Supremo. Los primeros Tenientes Auditores, las Fiscalías de los Departamentos, alternando también con los demás destinos reglamentarios de la Administración Central y del Supremo. Los segundos y terceros Tenientes Auditores y los Auxiliares auxiliarán en los destinos á los Generales y Jefes de este Cuerpo.

Art. 159. Las edades para el pase á la situación de reserva de los Oficiales generales de este Cuerpo serán: la de sesenta y ocho años para el Ministro Togado, y la de sesenta y seis para el Auditor general.

Las de los Jefes y Oficiales, para el retiro del servicio, serán las mismas que esta ley establece para los de la escala pasiva del Cuerpo General.

Art. 160. Las situaciones de excedencia, residencia y supernumerarios, se concederán con arreglo á las prescripciones establecidas en el capítulo 7.º de esta ley.

Plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Ministro togado.	
Consejo Supremo.....	1
Auditor general.	
Asesor general del Ministerio y Auditor de la jurisdicción de Marina en la Corte.....	1
Auditores.	
Departamentos.....	3
Teniente Fiscal del Supremo.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>

Primeros Tenientes Auditores.	
Fiscal de la jurisdicción de Marina en la Corte.....	1
Fiscales de los Departamentos.....	3
Secretario Relator del Supremo.....	1
Jefe de Negociado de Subsecretaría y de la Asesoría general.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>6</b>

Segundos Tenientes Auditores.	
Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos....	3
Auxiliares de la Asesoría general.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>

Terceros Tenientes Auditores.	
Secretarios de Justicia de los Departamentos.....	3
Secretarios de Justicia en la Corte.....	1
Auxiliar, Relatoría del Supremo.....	1
Auxiliar, Fiscalía togada del Supremo.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>6</b>

Auxiliares.	
Auxiliares de las Auditorías del Departamento.....	3

RESUMEN

	Plantilla.	Existen.	Sobran.
Ministro togado.....	1	1	>
Auditores generales.....	1	5	4
Auditores.....	4	6	2
Primeros Tenientes Auditores....	6	6	>
Segundos id. id.....	4	7	3
Terceros id. id.....	6	8	2
Auxiliares.....	3	6	3
Aspirantes.....	>	15	15

CAPÍTULO XV

DEL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA

Art. 161. El Cuerpo Eclesiástico de la Armada tendrá por misión dentro de la Marina el sostenimiento del culto religioso en los buques y Arsenales, y la asistencia espiritual del personal de la Armada.

Art. 162. Para el servicio de las capillas de los Arsenales, Panteón de marinos ilustres, corrección de Cuatro Torres, escuadras, buques, hospitales y batallones de Infantería de Marina, se compondrá el Cuerpo Eclesiástico de un personal, cuyos empleos y equivalencia con los del General, serán los siguientes:

CUERPO ECLESIASTICO	CUERPO GENERAL
Teniente Vicario.....	Capitán de fragata.
Curas Párrocos.....	Capitán de corbeta.
Capellanes primeros.....	Tenientes de navío.
Capellanes segundos.....	Alférez de navío.

Art. 163. Los Capellanes embarcarán en los buques de primera y segunda clase, y desempeñarán los destinos de bata-

lones, hospitales, Escuela de Condestables y correccional de Cuatro Torres.

Los Curas Párrocos tendrán á su cargo las capillas de los Arsenales, y juntamente con los curatos de los Departamentos y el Panteón de marinos ilustres. El Teniente Vicario tendrá su destino en la Administración Central.

Art. 164. El personal de este Cuerpo ascenderá por rigurosa antigüedad, sin defectos, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley, y á ellas se sujetarán para cuanto se refiere á situaciones de excedencia, residencia y supernumerarios.

**Plantillas del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.**

<b>Teniente Vicario.</b>	
Administración Central.....	1
<b>Curas Párrocos.</b>	
Curatos de Arsenales y Departamentos.....	3
Panteón de marinos ilustres.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>

<b>Capellanes primeros.</b>	
Hospitales de Cádiz, Ferrol y Cartagena.....	3
Penal de Cuatro Torres.....	1
Batallones.....	3
Escuela de Condestables.....	1
Escuela naval (F. Asturias).....	1
Eventualidades.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>10</b>

<b>Capellanes segundos.</b>	
Para buques.....	10

**RESUMEN**

	Plantilla.	Existen.	Sobran.
Tenientes Vicarios.....	1	7	6
Curas Párrocos.....	4	7	3
Capellanes primeros.....	10	16	6
Capellanes segundos.....	19	24	14

**CAPÍTULO XVI**

**CUERPOS SUBALTERNOS**

**Del Cuerpo de Contramaestres.**

Art. 165. El Cuerpo de Contramaestres de la Armada se regirá en lo sucesivo por el reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Enero de 1886, con las modificaciones que se introducen en él por esta ley de la reducción de las edades para el retiro de los buques, que serán las siguientes:

- Primer Contramaestre, á los cincuenta y seis años.
  - Segundos Contramaestres, á los cincuenta y dos ídem.
  - Terceros Contramaestres, á los cuarenta y ocho ídem.
- Este personal, al cumplir las edades expresadas, será retirado del servicio de los buques, pasando, en unión de los Mayores, al de Arsenales, Comandancias de Marina y demás servicios de tierra, y todos seguirán prestándolos hasta las respectivas edades siguientes:

- Contramaestre Mayor de primera clase, á los sesenta y cuatro años.
  - Contramaestre Mayor de segunda clase, á los sesenta y dos ídem.
  - Primeros Contramaestres, á los sesenta ídem.
  - Segundos Contramaestres, á los cincuenta y seis ídem.
  - Terceros Contramaestres, á los cincuenta y dos ídem.
- En los servicios de tierra expresados se incluyen los de Guardaaímacenes y demás, que deberán ser desempeñados por el personal retirado del servicio activo de los Cuerpos subalternos.

**CAPÍTULO XVII**

**DEL CUERPO DE CONDESTABLES**

Art. 166. El Cuerpo de Condestables de la Armada se regirá en un todo por el reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Enero de 1886, con las modificaciones que por esta ley se introducen en la reducción de las edades para el retiro, análogas en un todo á las expresadas para el Cuerpo de Contramaestres en el artículo anterior.

**CAPÍTULO XVIII**

**DEL CUERPO DE MAQUINISTAS**

Art. 167. El Cuerpo de Maquinistas de la Armada tendrá á su cargo el manejo y entretenimiento de las máquinas propulsoras y auxiliares de los buques, y dependerá directamente del de Directores Maquinistas creado por esta ley.

Art. 168. Los Maquinistas de este Cuerpo subalterno procederán de las Escuelas que para la debida enseñanza y creación del personal se establecerán en los Arsenales. Los aspirantes á Maquinistas ingresarán en estas Escuelas á la edad de catorce á diez y seis años, y permanecerán en las mismas de cuatro á cinco años, en cuyo tiempo cursarán todos los

estudios de la carrera y aprenderán los oficios de la profesión; terminados los estudios, embarcarán en los buques de la Armada como terceros Maquinistas á pruebas; ascenderán á terceros del Cuerpo, previo examen, después de cumplir dos años de embarco, y á segundos, después de otros tres de embarco; en esta situación podrán perpetuarse en el escalafón de este Cuerpo subalterno y á ascender á primeros Maquinistas por antigüedad, ó pasar á la Academia de que trata el art. 123 de esta ley, donde cursarán dos años de estudio de ampliación, terminados los cuales, y previo el examen final de carrera, ascenderán á Directores Maquinistas de segunda clase, según se expresa en el mencionado art. 126 de esta ley.

Art. 169. Los empleos del personal de este Cuerpo subalterno tendrán, con el de Contramaestre de la Armada, las equivalencias siguientes:

MAQUINISTAS	CONTRAMAESTRES
Primer Maquinista.....	Mayor de segunda clase.
Segundo Maquinista.....	Primer Contramaestre.
Tercer Maquinista.....	Segundo Contramaestre.
Tercer Maquinista á prueba.	Tercer Contramaestre.

Art. 170. Además de las condiciones para el ascenso que expresa el art. 168, deberán llenarse en cada empleo las siguientes:

**Ascenso á tercer Maquinista.**—Las vacantes que ocurran en esta clase se proveerán con los terceros á prueba que hayan cumplido dos años de embarco en buque armado; de ellos, noventa días de vapor, demostrando aprovechamiento, buena conducta, aptitudes para el desempeño de su cometido, soliciten examen y obtengan aprobación sobre máquinas en general, su manejo y práctica de navegación, acompañando además una Memoria de la máquina del buque en que navegue, visada y calificada por el Director Maquinista Jefe de las máquinas del mismo buque.

Las vacantes de segundos Maquinistas se cubrirán por rigurosa antigüedad, sin defectos, con los terceros que hayan cumplido tres años de embarco en buque armado, con noventa días de vapor y sin nota alguna desfavorable.

Las vacantes á primeros Maquinistas se cubrirán también por rigurosa antigüedad, sin defectos, con los segundos que hayan cumplido tres años de embarco, noventa días de vapor y se hayan perpetuado en este Cuerpo subalterno, ó que no hubieran alcanzado plaza en dos convocatorias de alumno de la Academia de Directores Maquinistas, ó que después de haber ingresado en ella pierdan dos semestres seguidos.

Se conceptuará como perpetuado en el Cuerpo subalterno de Maquinistas á los segundos que, después de cumplir las condiciones reglamentarias, no soliciten pasar á la Academia de Directores Maquinistas en el plazo subsiguiente de seis meses.

Art. 171. Los Maquinistas que por edad ó achaques adquiridos en las faenas de su profesión no puedan continuar en el servicio activo de los buques, pasarán al de Arsenales y á los destinos de dragas, remolcadores, buques desarmados, lanchas de vapor, diques, máquinas, guardaaímacenes, etcétera, etc., ó serán retirados definitivamente del servicio.

Art. 172. Las edades de retiro del servicio activo para el personal de este Cuerpo serán las de cincuenta y seis, cincuenta y dos y cuarenta y ocho años respectivamente, y la del retiro definitivo serán las de sesenta, cincuenta y seis y cincuenta y dos años.

Art. 173. Si los segundos Maquinistas, al terminar los estudios para Directores Maquinistas no tuvieran convocatoria, continuarán ocupando sus puestos en el Cuerpo de Maquinistas en espera de convocatoria, padiendo ascender á primeros si hubiera vacante con preferencia á los perpetuados. Las convocatorias tendrán lugar una vez cada año.

Art. 174. Los sueldos de los Maquinistas serán los siguientes:

Primer Maquinista.....	3.000 pesetas anuales.
Segundo Maquinista.....	2.200 — —
Tercer Maquinista.....	1.800 — —
Tercer Maquinista á prueba.....	1.200 — —

Los primeros Maquinistas con treinta años de servicios y diez de empleo, disfrutarán el sueldo especial de 4.000 pesetas.

**CAPÍTULO XIX**

**DEL CUERPO DE PRACTICANTES**

Art. 175. El Cuerpo de Practicantes de la Armada se regirá por el reglamento de 20 de Enero de 1886, ajustándose las edades del retiro del servicio activo y del definitivo á las señaladas por esta ley á las clases de Contramaestres, con quienes están equiparados, unificándose además con los individuos de este Cuerpo y del de Condestables en lo que respecta á sueldos, consideraciones y demás vicisitudes del servicio. Los Practicantes retirados del servicio activo por edad desempeñarán el servicio de Hospitales y Arsenales hasta cumplir las edades de retiro definitivo.

**CAPÍTULO XX**

**DEL CUERPO DE FOGONEROS DE LA ARMADA**

Art. 176. Para auxiliar á los Directores Maquinistas y Maquinistas en los trabajos profesionales y llevar el manejo de las calderas, en cuanto se refiere á conducción de fuegos y

generación de vapor, se crea en la Armada un Cuerpo permanente de fogoneros.

Art. 177. El ingreso en este Cuerpo será en clase de aprendiz de fogonero, cuya instrucción recibirán en las Escuelas que para este objeto se establezcan, y en las que, después de practicar los estudios que señale el reglamento, ascenderán, mediante examen, á la clase de fogoneros de segunda, y de ésta, por antigüedad sin defectos, á la de fogoneros de primera, cabos de guardia de fogoneros y obreros fogoneros, mediante las condiciones de navegación y días de máquina encendida que prevenga el reglamento.

Art. 178. La edad para el ingreso en la Escuela de fogoneros no podrá exceder de veinte años, y serán preferidos aquellos solicitantes que tengan conocimiento de cualquiera de los oficios que se relacionan con la profesión.

Art. 179. Los obreros fogoneros serán considerados como maestranza, y estarán equiparados á terceros Contramaestres. La clase de cabos de guardia de fogoneros lo estará á la de cabos de mar de primera, y los fogoneros de primera y segunda respectivamente, á cabos de mar de segunda y á marineros de primera clase.

Art. 180. Los sueldos de estas diferentes clases de fogoneros serán los siguientes:

Obreros fogoneros.....	2.000 pesetas anuales.
Cabos de guardia.....	1.800 — —
Fogoneros de primera clase.....	1.500 — —
Idem de segunda id.....	1.200 — —
Aprendiz de fogonero.....	360 — —

Art. 181. Los fogoneros, cabos de guardia y obreros fogoneros, serán considerados en los buques como inamovibles, principalmente las dos últimas clases, y sólo desembarcarán por ascenso, siempre que no puedan cubrir vacante en el mismo buque; por inutilidad para el servicio activo; por consecuencia del desarme del buque ó situaciones especiales de los mismos, ó por causas muy justificadas que así lo exijan.

Art. 182. Un reglamento especial determinará los sueldos que en cada situación deba percibir este personal, el cual nunca podrá ser menor de la mitad del que disfruten estando embarcado en buque armado.

Art. 183. Ningún individuo de las clases de este Cuerpo podrá permanecer en el servicio activo de los buques después de los cincuenta y seis años de edad. Al cumplirlos pasarán al servicio de los Arsenales, donde podrán continuar hasta los sesenta y cuatro años, á los cuales serán retirados definitivamente.

Art. 184. Los individuos de las diferentes clases de este Cuerpo que sean retirados por edad al cumplir los sesenta y cuatro años, ó los que antes lo soliciten con más de treinta y cinco de servicios, tendrán derecho á la pensión de retiro del 50 por 100 de su sueldo.

Art. 185. Un reglamento especial detallará cuanto se relaciona con la organización que por esta ley se da á este Cuerpo.

**CAPÍTULO XXI**

**DEL CUERPO DE ARTILLEROS DE MAR**

Art. 186. Para el importante servicio del manejo práctico de la artillería se crea en la Armada un Cuerpo permanente llamado de Artilleros de mar, el cual se compondrá del número de individuos necesarios para el servicio de los buques y las atenciones de las dependencias de tierra, que formarán un solo escalafón, en el cual ascenderán por rigurosa antigüedad, sin defectos, entre las clases siguientes que lo constituyen:

- Artillero de mar de primera clase.
  - Artillero de mar de segunda clase.
  - Artillero de mar de tercera clase.
  - Aprendiz de artillero.
- Art. 187. Los artilleros de primera y segunda clase serán exclusivamente para el servicio de la artillería á flote de los acorazados y cruceros de esta denominación y los protegidos; los de tercera clase alternarán entre el servicio de municiones de estos buques, la artillería de los pequeños y destinos en tierra. Los artilleros de primera clase serán en los buques expresados los encargados de la pieza de calibre de 14 centímetros en adelante, y los de segunda, de la de calibres inferiores.

Art. 188. Completada la dotación de un buque, los artilleros de primera clase serán inamovibles mientras el buque exista, considerándoseles como parte integrante de las piezas; podrá concedérseles licencia por enfermo ó por otras causas muy justificadas, pero volverán siempre á hacerse cargo de sus piezas una vez restablecidos ó ventilados los asuntos que motivaron la licencia; los de segunda clase sólo variarán de buque cuando al ascender no tengan vacante que cubrir en el mismo. En idénticas condiciones de inamovilidad permanecerán á bordo los de tercera clase.

Art. 189. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar en clase de aprendiz artillero á edad no mayor de veinte años, y ascenderán á artilleros de mar de tercera clase mediante examen de las materias que cursen en la Escuela de Artilleros de mar, con arreglo á las prescripciones del reglamento que se dictará. Después ascenderán por antigüedad, sin defectos.

Art. 190. Los sueldos de las diferentes clases de este Cuerpo serán las siguientes:

Artilleros de mar de primera clase...	1.500 pesetas anuales.
Artilleros de mar de segunda clase...	1.200 — —
Artilleros de mar de tercera clase...	720 — —
Aprendiz maquinista.....	360 — —

Los artilleros de primera y segunda clase tendrán premios, consistentes en el aumento del sueldo mensual en 25 pe-

setas para los de primera y 20 para los de segunda, pero su concesión sólo podrá acordarse en tiempo de guerra por hechos muy notables.

Art. 191. La edad para el retiro del servicio activo de los buques será la de cincuenta y seis años para todas las clases de este Cuerpo, pudiendo continuar en el de los establecimientos artilleros de tierra hasta la de sesenta y cuatro años, en que serán retirados definitivamente.

Art. 192. Los individuos de las diferentes clases de este Cuerpo que sean retirados por cumplir los sesenta y cuatro años de edad, ó los que antes lo soliciten con más de treinta y cinco de servicios, tendrán derecho á la pensión de retiro del 50 por 100 de su sueldo. Los que disfruten de los premios de que trata el artículo anterior, lo seguirán percibiendo aun retirados por completo y sin descuento de ninguna clase.

Art. 193. Cualquiera que sea la situación forzosa de estos individuos en el servicio de la Armada, nunca podrán disfrutar menor sueldo de la mitad del que les corresponde estando embarcado en buque armado.

Un reglamento especial dictará las disposiciones en detalle para el cumplimiento de lo que se expresa en esta ley con respecto á este Cuerpo.

CAPITULO XXII

SECCIÓN DE OBREROS TORPEDISTAS Y ELECTRICISTAS

Art. 194. Creado recientemente este Cuerpo para el entretimiento, conservación y cuidado del material eléctrico y de torpedos, tanto á bordo de los buques como en tierra, se regirá por su reglamento especial aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1900, consecuente al Real decreto de su creación de 21 de Julio del mismo año, con la sola modificación de su art. 32, referente al retiro forzoso, el cual tendrá lugar á las mismas edades que las que esta ley señala para los demás Cuerpos subalternos, y con opción los retirados del servicio activo á desempeñar destinos de tierra hasta recibir el retiro definitivo.

DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Caso de movilización de toda la flota de guerra y su auxiliar del comercio, se utilizará el personal que pertenezca á las reservas navales que se organice y reglamenten.

2.<sup>a</sup> Al terminar sus estudios los meritorios del Cuerpo de Astrónomos que existen actualmente y ascender á Ayudantes, queda suprimida en dicho Cuerpo de Astrónomos la forma de ingreso como hoy se efectúa, y, por tanto, la clase de meritorios y su Academia.

Los Ayudantes continuarán hasta su ascenso á la clase inmediata, extinguiéndose éstos. En lo sucesivo, el ingreso tendrá lugar, cuando haya vacante, en la clase de Astrónomos de tercera por concurso, en el que podrán tomar parte los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, y los que lo obtengan, no adquirirán más derechos pasivos que los que les correspondan en el Cuerpo en que ingresan, sin perder el derecho á regularlos como minimum por el sueldo que gozaban al presentarse á concurso.

3.<sup>a</sup> Quedan suprimidos los Cuerpos de Archiveros, Auxiliares de oficinas y Guardarmacenes, procediéndose á la extinción de unos y otros en la forma más rápida y conveniente. En lo sucesivo se proveerán estos destinos, cuando exista falta de personal, con los individuos retirados del servicio activo de los Cuerpos subalternos de la Armada. De igual modo queda también suprimido el Cuerpo de Escribientes, debiendo sacarse á concurso en lo sucesivo las plazas que se necesiten.

Los Cuerpos militares, Cuerpos especiales y el de Astrónomos, en unión de los subalternos á que esta ley se refiere, serán los únicos que con el de Maestros de Arsenales existirán en la Armada con derechos de retiros y de pensión á sus familias, haciendo extensivo á los Contraalmirantes, Condestables, Maquinistas, Practicantes y Obreros torpedistas y electricistas, la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865. Todos los demás individuos ó agentes auxiliares subalternos, como delineantes, grabadores, estampadores, relojeros, instrumentistas, etc., no adquirirán en lo sucesivo derecho alguno pasivo en el servicio de la Marina; serán plazas sacadas á concurso, sin más remuneración que el sueldo que perciban mientras las desempeñen. Es excepción general de esta regla, tanto para estas clases como para las de marinería y tropa, la concesión de pensiones para los individuos ó familias de los mismos que fallezcan ó queden inutilizados en los combates de mar ó tierra.

Los derechos de retiro y pensión á que tengan opción el personal hoy existente al servicio de la Armada con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, serán respetados en todas sus partes, acumulándose para estos efectos todo el tiempo que hayan servido al Estado en sus distintas clases, siempre que sus nombramientos fueran de Real orden y obtenidos por concurso y oposición.

4.<sup>a</sup> Quedan suprimidas en la Armada las Parroquias de los Departamentos, de las cuales dispondrá el elemento eclesiástico de la Nación.

5.<sup>a</sup> Las plantillas del personal de los distintos Cuerpos de la Armada se ajustará anualmente á las necesidades del material, y sus aumentos y disminuciones serán propuestos oportunamente para su inclusión en el presupuesto.

6.<sup>a</sup> La Academia de Ampliación de la Armada tendrá por objeto el que en ella amplíen los conocimientos de Hidrografía, Astronomía, Táctica naval y Organización naval militar aquellos Jefes y Oficiales que lo deseen, sin que tales ocupaciones, muy meritorias, les exima del cumplimiento en cada empleo de las condiciones de embarco.

7.<sup>a</sup> Se considerarán buques en reserva los que, encontrándose sin obras pendientes y en perfecto estado de conservación, puedan prestar toda clase de servicios á los seis días de recibir la orden de movilización.

8.<sup>a</sup> Subsistirán en la Armada los premios de enganche para los cabos de mar de primera y segunda clase que sean timoneles, cuyo personal es importantísimo conservar en los buques, y debe procurarse una inamovilidad como la expresada en esta ley para los fogoneros y artilleros de mar.

9.<sup>a</sup> En los Cuerpos donde no haya más que dos Oficiales generales para el ascenso por elección al Generalato, tomará parte en la votación el Oficial general único que existe en ese momento.

10. Queda suprimido el pase á la escala pasiva de los Jefes y Oficiales del actual Cuerpo de Ingenieros navales.

11. Todos los individuos ó agentes auxiliares subalternos, como delineantes, grabadores, estampadores, fotógrafos, relojeros, instrumentistas, etc., que actualmente tienen derecho á goce pasivos, serán retirados al cumplir la edad de sesenta y cuatro años, y los que en lo sucesivo ingresarán sin tales derechos pasivos, serán despedidos al cumplir la referida edad de sesenta y cuatro años.

12. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Cuando por falta de material no sea posible que los Jefes y Oficiales cumplan el tiempo de embarco fijado en el artículo 21 y condición 3.<sup>a</sup> del 29, podrá disminuirse este tiempo en la cantidad que prudencialmente se estime, mediante el oportuno proyecto de ley transitorio, cuyo efecto sólo subsistirá mientras duren las circunstancias que lo motiven.

Existiendo actualmente esa escasez de material, quedan reducidos los plazos fijados en el art. 21 y condición 3.<sup>a</sup> del artículo 29, mientras no varíen las circunstancias, á los tres cuartos del tiempo marcado en ellos.

2.<sup>a</sup> Interin no existan escuadras que permitan el cumplimiento de las condiciones de mando que expresa el art. 31, en la proporción de que el número de los destinos de mar de los Generales sea igual, cuando menos, al tercio de los de tierra, se exceptuará esta condición para los efectos de la elección.

3.<sup>a</sup> Al promulgarse esta ley se aplicará la rebaja de edades en la forma gradual que expresa el adjunto cuadro, y con arreglo ó las prescripciones siguientes:

Para el pase á la escala de reserva de los Oficiales generales.

	Vicealmirante...	Contralmirante...	Comodoro.
Desde 1. <sup>o</sup> de Enero de 1902, edad que regirá .....	71	67	65 años.
Idem id. 1903, id. id. ....	70	66	64 —
Idem id. 1904, id. id. ....	69	65	63 —
Idem id. 1905, id. id. ....	68	64	62 —

Para el pase á la escala pasiva de los Jefes y Oficiales.

	Capitán de navío...	Capitán de fragata...	Capitán de corbeta...	Teniente de navío...	Alférez de navío...
Desde 1. <sup>o</sup> de Enero de 1902, edad que regirá .....	61	59	58 1/2	54 1/2	49 años
Idem id. de 1903, id. id. .	60	58	57	53	46 —
Idem id. de 1904, id. id. .	59	57	55 1/2	51 1/2	43 —
Idem id. de 1905, id. id. .	58	56	54	50	40 —

a) Todas las vacantes producidas por la rebaja de edades que esta ley establece serán dadas á la amortización mientras haya excedencia de personal, á excepción de aquellas que de continuar las edades anteriores se hubieren producido en el término del primer año, ó sea el de 1902.

b) La aplicación de este precepto comenzará por la clase de Vicealmirante. Pasados á la situación de reserva los que cumplan la edad marcada en el cuadro anterior, y determinadas las vacantes que deban cubrirse, teniendo en cuenta el punto anterior a) y la plantilla que corresponda, se procederá á la elección para cubrir las. Una vez efectuado esto, serán pasados á la reserva los Contraalmirantes restantes que excedan de la edad que marca el cuadro, cubriéndose también las vacantes resultantes (siempre teniendo en cuenta el punto a) y las plantillas) con los Comodoros que resulten elegidos. En iguales términos se procederá después á separar de la escala activa los Comodoros que excedan de la edad fijada en el cuadro; y una vez determinadas las vacantes, teniendo presente el punto a) y las plantillas, se cubrirán con los Capitanes de navío que resulten elegidos.

c) En el caso posible de que al aplicar las rebajas de edades que marca esta ley resulten varias vacantes simultáneas que cubrir, tanto de Contraalmirante como de Comodoro, y toda vez que el procedimiento de la elección que señalan los artículos 30 y 31 de esta ley exigen un plazo muy largo para su realización de anunciarse una á una las vacantes, se

anunciarán todas juntas las de un mismo empleo, y cada votante expresará en su voto la lista de los que preferentemente y por antigüedad, á su juicio, deban cubrirse; entendiéndose que esta preferencia ó antigüedad la determina el votante.

Las condiciones que para la elección á Comodoro exige el punto 3.<sup>o</sup> del art. 29 á los Capitanes de navío no se tendrán en cuenta durante los dos primeros años de estar en vigor esta ley.

d) Conocido que sea el movimiento en los empleos de Oficiales generales y Capitanes de navío, y con las plantillas de estos últimos á la vista, se cubrirán las vacantes que resulten con los Capitanes de fragata, con arreglo á las prescripciones que esta ley señala para los ascensos por antigüedad, y teniendo en cuenta el punto a) de estas disposiciones transitorias.

e) Los Capitanes de navío que, por virtud de la rebaja de edades que esta ley fija, sean pasados á la escala pasiva durante los cuatro años del período evolutivo después de su promulgación, se les concederá opción al derecho que expresa el art. 61, aunque no hayan cumplido la condición de embarco que previene el punto 3.<sup>o</sup> del art. 29, modificado por el párrafo segundo de la primera disposición transitoria.

Lo consignado en esta disposición transitoria es extensivo á los demás Cuerpos de la Armada en la parte que afectarlos pudiera en la práctica de la elección establecida por esta ley.

4.<sup>a</sup> Si por circunstancias especiales se encontrase fuera de la Península un gran núcleo de fuerzas navales que restasen á la votación más del 10 por 100 del número total de votos que deberían obtenerse de las clases completas que ejercen el derecho á votar, podrá ampliarse en lo necesario el plazo de treinta días señalado en el art. 30 de esta ley.

5.<sup>a</sup> A los Capitanes de navío que durante el plazo de seis meses, desde que esté en vigor esta ley, soliciten el pase á la escala pasiva, se les concederá el derecho que marca el artículo 61, de ascender en la situación de reserva al empleo de Comodoro al cumplir los sesenta y dos años de edad, sin necesidad de haber llenado sus condiciones de mar, ni haber pasado á pasivo por edad, cumpliendo todas las demás que prefiere el referido art. 61.

6.<sup>a</sup> Los ascensos en la escala pasiva no tendrán lugar hasta transcurridos seis meses de estar en vigor esta ley.

7.<sup>a</sup> Para los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina, Artillería é Ingenieros que actualmente figuran en las escalas de reserva, regirán para el retiro las mismas edades marcadas en el art. 56.

8.<sup>a</sup> Mientras exista personal en la actual escala de reserva de Infantería de Marina, llamada á extinguirse, se destinarán á las Ayudantías mayores de los Arsenales nueve Capitanes, nueve Tenientes y nueve Alféreces.

9.<sup>a</sup> Los artículos 114 y 118 de esta ley no tendrán cumplimiento hasta tanto que todo el personal, desde Coronel á segundo Teniente, ambos inclusive, proceda de segundos Tenientes del Ejército.

10. Interin se realiza esta evolución, los Coroneles de Infantería de Marina, al cumplir la edad de retiro forzoso, gozarán de las ventajas que concede el art. 61 de esta ley, sustituyendo las condiciones de embarco por las propias de este Cuerpo. El General gozará de las que concede el art. 98 para el Cuerpo de Artillería.

11. Para aliviar en lo posible la paralización que han de sufrir en sus escalas los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina por el exceso de personal, se les concederá á éstos, desde el empleo de Teniente Coronel al de segundo Teniente, ambos inclusive, el derecho á disfrutar el sueldo del empleo inmediato superior, desde la misma fecha en que el último de su graduación y antigüedad, en el arma de Infantería del Ejército, obtenga el empleo inmediato.

12. Formará parte del Cuerpo de Directores Maquinistas que se crea por esta ley el personal de Maquinistas, Jefes y Oficiales que forman el actual; pero no tendrán derecho á desempeñar otros destinos que los de los buques y los asignados en los reglamentos vigentes, á menos que algunos de los actuales solicitaran prestar examen de las materias que el nuevo reglamento señala para alcanzar el título de Director Maquinista, en cuyo caso se le concederá si de dicho examen resultare aprobado.

13. El actual Cuerpo de Ingenieros navales continuará figurando como Cuerpo militar, y su personal, conservando sus derechos adquiridos, se sujetará á los preceptos de esta nueva ley en cuanto se refiere á ascensos, gratificaciones, destinos y pases á la situación de reserva, retiro, excedencia, residencia y supernumerario. El personal de nuevo ingreso, con arreglo al art. 130, constituirá el Cuerpo especial que por esta ley se crea.

14. El personal del actual Cuerpo de Ingenieros navales tomará, al promulgarse esta ley, las denominaciones de los empleos que en ellas se indican, correspondientes á los actuales, y los Ingenieros Jefes de segunda clase del actual se denominarán Ingenieros Jefes de tercera clase (empleo transitorio) hasta sus ascensos á Ingenieros Jefes de segunda clase; sus goces serán los mismos que hoy disfrutaban.

15. Los Ingenieros primeros del actual Cuerpo, que se denominarán Ingenieros Oficiales mientras no se extinga el empleo, llamado transitorio, de Ingenieros Jefes de tercera clase, ascenderán á este empleo cuando ocurra en él vacante que corresponda cubrir con arreglo á la ley vigente de amortización.

16. Se amortizará, según la ley, el 50 por 100 de las vacantes que ocurran en los empleos en que haya personal excedente, y en el llamado Ingenieros Jefes de tercera clase, hasta su total extinción.

17. Los Ingenieros Oficiales procedentes de nuevo ingreso no ascenderán al empleo transitorio de Ingenieros Jefes de tercera clase, caso de existir aún, y si á Ingenieros Jefes de segunda clase cuando, extinguido aquél, ocurra vacante que deba ser cubierta en éste.

18. Los actuales primeros Maquinistas que por el reglamento aun vigente tengan derecho al ascenso á la clase de Oficiales, podrán solicitar ingreso en la Academia de Directores Maquinistas, para los efectos de esta ley, y los segundos Maquinistas no tendrán el derecho que preceptúa esta ley hasta tanto que procedan de la nueva Escuela y sufran el examen que en dicha ley se determina, á no ser que no haya Maquinistas primeros que deseen ingresar en la citada Academia de Directores Maquinistas.

19. La rebaja de edades para retiro de los Cuerpos subalternos que la tienen fijada en sus reglamentos se hará también gradualmente, repartiendo la diferencia en los mismos cuatro años señalados al Cuerpo General.

20. Los efectos de esta ley serán inmediatos para todos aquellos destinos que deban ser desempeñados por personal de otra graduación que los que al promulgarse los tengan, y de igual modo lo serán los de la escala pasiva, si en ella existe personal para cubrirla.

21. Se autoriza al Ministro de Marina para introducir en las plantillas del personal unidas á esta ley las alteraciones necesarias para armonizarlas con los proyectos sobre reforma en la organización de los Arsenales.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Ministro de Marina, EL DUQUE DE VERAGUA.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 171—17 DE OCTUBRE DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**MAR DEL NORTE**

**Holanda.**

**Hoek von Holland.—Cambios en el avalizamiento.**

(Avis aux Navigateurs, núm. 139. Paris, 1901.)

Núm. 783, 1901.—La boya plana pintada de negro, número 1, troncocónica, que estaba fondeada delante de la entrada al canal del Hoek van Holland, ha sido suprimida.

Las 12 boyas planas pintadas de negro, fondeadas en el costado N. del canal de Rotterdam, han sido numeradas de 1 á 12. Las boyas números 1, 6, 8 y 10 tienen como grímpola un cono truncado.

Las 16 boyas cónicas pintadas de rojo, fondeadas en el costado S. del canal, han sido numeradas de 1 á 16. Las boyas números 1, 2, 10, 12 y 16 tienen una bola como grímpola.

Carta núm. 802 de la sección II.

**Zeegat de Goeree.—Cambios en el avalizamiento.**

(Avis aux Navigateurs, núm. 150. Paris, 1901.)

Núm. 784, 1901.—Se han fondeado las siguientes boyas para señalar un nuevo canal en el Aardappelengat, donde hay en la actualidad 4,4 m. de agua por lo menos:

Una boya cónica pintada de rojo en el costado S. del nuevo canal en 6,5 m. de agua, en 51° 47' 15" N. por 10° 22' " E.

Una boya chatá pintada de negro en el costado N. del nuevo canal en 6 m. de agua, en 51° 47' 20" N. por 10° 22' 16" E.

Se ha fondeado una boya cónica pintada de rojo marcada núm. 0, en 6,5 m. de agua en el costado S. de la entrada en el canal Haringvliet.

La boya verde que estaba fondeada en la rada de Hellevostsluis en 51° 49' N. por 10° 20' 37" E., y que señalaba los restos del Johannes Cornelis, ha sido suprimida.

Carta núm. 802 de la sección II.

**MAR BALTICO**

**Alemania.**

**Kurisches Haff.—Cambio de carácter de la luz del Birschtwischer Haken.**

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.170. Berlin, 1901.)

Núm. 785, 1901.—Se ha reemplazado la luz blanca de eclipses del Birschtwischer Haken por otra alternativamente blanca y roja cada 4 segundos (luz blanca 2 segundos, luz roja 2 segundos).

Situación aproximada: 55° 25' 15" N. por 27° 19' 37" E.

Cuaderno de faros núm. 3 2.º, pág. 42.

**OCEANO ATLANTICO DEL SUR**

**Africa.—Congo francés.**

**Loango.—Restablecimiento de la luz de puerto.**

(Avis aux Navigateurs, núm. 306/1.976. Paris, 1901.)

Núm. 786, 1901.—Según aviso de la Administración local se ha restablecido la luz roja de Loango, que se había apagado á causa de averías.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 100.

Carta núm. 174 de la sección IV.

**OCEANO PACIFICO DEL NORTE**

**Islas Carolinas.**

**Isla Yap.—Boyas en la entrada del puerto de Tomil.**

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 32/2.216. Berlin, 1901.)

Núm. 787, 1901.—La Administración del distrito de la isla de Yap ha anunciado la instalación, en la entrada del puerto de Tomil, de una boya de asta negra á babor al entrar, y de otra boya de asta roja á estribor.

Estas boyas llevan cada una un distintivo rectangular en esqueleto.

Carta núm. 695 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

**Negociado de Administración.**

Autorizada por Real orden fecha 9 del corriente mes la subasta pública para contratar el servicio de extracción de minerales ó introducción de materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes, y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del séptimo piso de las minas de Almadén, durante el año 1902, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas, á las doce en punto del día 3 de Diciembre próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 92.000 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber ingresado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.600 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

**Módulo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales ó introducción de materiales de construcción y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del séptimo piso de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio señalado en la condición 18, con el descuento mensual de .... pesetas .... céntimos (expresado por letra), de los devengos que mensualmente le corresponda percibir, obligándose, en caso de que estos devengos no alcancen á cubrir dicha cantidad, á ingresar lo que fuera necesario para completarla. Domicilio del que suscribe, expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Director general, José de Villalobos. —S

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 28 al 2 de Noviembre.**

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 20.700.

Idem de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.023.

Idem de carpetas de residuos precedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.266.

**Día 29.**

Pago de carpetas de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901, hasta el núm. 5.500.

**Día 30.**

Pago de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1892 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

**Día 2 de Noviembre.**

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo último, hasta el núm. 5.800.

Idem id. adicionales de novenos del empréstito de 175 millones de pesetas, núm. 14.833.

Idem de resguardos de residuos, de id. id. id., números 11.438.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, números 17.200, 17.202 y 17.203.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos en señalamientos anteriores.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

**Dirección general de Clases pasivas.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

**Día 2 de Noviembre de 1901.**

Montepío militar, de la F á la L.

Comandantes.

Jubilados de las nóminas de la Península.

**Día 4.**

Montepío militar de la M á la Q.

Tenientes y Alféreces.

Marina.

Montepío civil, de la M á la Q.

Cesantes.

Exclaustrados.

Secuestros.

Remuneratorias de las nóminas de la Península.

**Día 5.**

Montepío militar, de la R á la Z.

Montepío civil, de la R á la Z, de las nóminas de la Península

Montepío militar.

Montepío civil.

Jubilados, Retirados y Cesantes de las nóminas provisionales de Ultramar.

**Día 6.**

Tropa.

Capitanes.

Plana mayor de Jefes.

Montepío civil, de la E á la L.

**Día 7.**

Montepío militar, de la A á la E.

Coroneles.

Tenientes Coroneles.

Montepío civil, de la A á la D.

NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

**Observaciones.**

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particu-

lares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando

igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos,

deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—El Director general, Sagasta.

## BANCO DE ESPAÑA

### SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	23 Octubre 1901.	19 Octubre 1901.	PASIVO	23 Octubre 1901.	19 Octubre 1901.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	350.150.850'97	350.145.053'59	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	424.059.891'84	422.491.031'24	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	16.198.091'47	19.059.767'25	Ganancias y pérdidas.....	17.976.879'03	17.415.333'59
Descuentos: } Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	913.842.639'47	913.842.639'47	{ Realizadas.....	5.811.786'61	5.899.003'18
} Idem comerciales.....	202.229.022'42	203.154.235'98	{ No realizadas.....	1.634.734'125	1.636.396'825
Cuentas de crédito.....	23.400.426'35	22.236.057'96	Billetes en circulación.....	655.035.671'51	651.818.563'73
Préstamos y créditos } Tesoro, ley 2 Agosto 1899.....	149.592.976'18	149.592.976'18	Cuentas corrientes.....	36.187.903'76	36.531.498'67
} Comerciales.....	111.125.999'99	111.375.656'41	Depósitos en efectivo.....	76.618.363'34	75.993.810'69
Efectos á cobrar en el día.....	1.532.066'70	1.333.193'97	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	110.506.655'77	109.142.868'58
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos....	12.270.000	12.270.000	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	12.147.730'31	12.147.730'31
Otros valores de cartera.....	10.754.198'31	10.104.616'41	Reservas de Aduanas.....	333.197'85	1.622.564'92
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas de contribuciones.....	4.891.521'25	3.832.872'63
Branco por cuenta de la Hacienda pública.....	5.563.344'44	5.531.728'66	Reservas de contribuciones, oro.....	6.783.173'57	9.540.149'27
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	473.234'65	338.621'76	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	11.605.713'50	13.932.915'66
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	4.179.331'25	4.414.376'25
Bienes inmuebles.....	10.433.484'24	10.437.359'84	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.076.365'27	1.082.835'82
			Diversas cuentas.....	4.083.070'26	2.309.306'60
	2.750.891.488'28	2.751.163.699'97		2.750.891.488'28	2.751.163.699'97

### TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º.—El Gobernador, Pío Gullón.

X—2120

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 489.318, expedido por este establecimiento en 3 de Mayo del año actual á favor de Doña Nicolasa López y Cañas, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2119

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Recepción general de Correos y Telégrafos

##### Sección 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Espinosa de los Monteros, é hijuela de Medina de Pomar á Villarcayo, bajo el tipo máximo de 3.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Briviesca y Villarcayo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Briviesca y Villarcayo hasta el día 6 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 del citado Noviembre, á las once.

Madrid 7 de Octubre de 1901.—El Director general, F. Laviña.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

#### Dirección general de Sanidad.

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Constantinopla, han ocurrido en aquella capital cuatro casos de peste bubónica con una defunción, determinándose que así se consigne en las patentes de las naves de aquella procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y de las casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Puñero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### Universidad Central.

##### Primera enseñanza.

En virtud de lo que previene la primera disposición transitoria del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto fecha 11 de Agosto último, y vistas las propuestas formuladas por el Consejo universitario, este Rectorado, en uso de sus atribuciones, ha acordado reorganizar los Tribunales para las oposiciones á las plazas vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 31 de Enero último, que se hallaban en el caso comprendido en la citada disposición, y los cuales quedan nombrados en la forma siguiente:

##### Escuelas de niños.

Tribunal para la plaza de la superior, dotada con más de 825 pesetas de sueldo.

##### JUEZ PRESIDENTE

Sr. D. Manuel Zabala, Catedrático del Instituto de San Isidro.

##### JUECES

Sr. D. Ignacio Suárez Somonte, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros.

Sr. D. Eugenio Cemborain España, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

Sr. D. Ricardo Beltrán y Róspide, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

Sr. D. Joaquín Palacios, Sacerdote.

##### SUPLENTES

Sr. D. Mariano Tortosa, Catedrático del Instituto de San Isidro.

Sr. D. Julio del Riego, Catedrático del Instituto de Toledo.

Tribunal para la elemental de la provincia de Madrid, dotada con 825 pesetas, que se celebrarán en dicha capital.

##### JUEZ PRESIDENTE

Sr. D. Ricardo Becerro de Bengoa, Catedrático del Instituto de San Isidro.

##### JUECES

Sr. D. Luis Laplana, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros.

Sr. D. Pedro de Alcántara García, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

Sr. D. Valentín Fuentes y Gozalo, Profesor numerario de la Escuela Normal de Segovia.

Sr. D. Andrés Celorrio y Martínez, Sacerdote.

##### SUPLENTES

Sr. D. Manuel Burillo, Catedrático del Instituto de San Isidro.

Sr. D. Demetrio Fidel Rubio, Catedrático del Instituto de San Isidro.

##### Escuelas de niñas.

Tribunal para las elementales, dotadas con más de 825 pesetas.

##### JUEZ PRESIDENTE

Sr. D. Francisco Fraile y Rodríguez, Catedrático del Instituto de San Isidro.

##### JUECES

Sr. D. Fernando Araujo, Catedrático del Instituto del Cardenal de Cisneros.

Sra. Doña Josefa Barrera, Profesora numeraria de la Escuela Normal Central de Maestras.

Sra. Doña María de las Nieves Guibelalde, Profesora numeraria de la Escuela Normal Central de Maestras.

Sr. D. Félix Villanueva, Sacerdote.

##### SUPLENTES

Sr. D. Ignacio Arévalo, Catedrático del Instituto de Guadalajara.

Sr. D. Maximiano de Régil, Catedrático del Instituto de Ciudad Real.

Tribunal para las elementales de las provincias de Madrid y Cuenca, dotadas con 825 pesetas, que se celebrarán en la primera de dichas capitales.

##### JUEZ PRESIDENTE

Sr. D. Antonio López Muñoz, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros.

##### JUECES

Sr. D. Juan José Daza de Campos, Catedrático del Instituto de Toledo.

Sra. Doña Consuelo Calderón, Profesora numeraria de la Escuela Normal Central de Maestras.

Srta. Doña Concepción Sáiz, Profesora numeraria de la Escuela Normal Central de Maestras.

Sr. D. Antonio Chacón, Sacerdote.

##### SUPLENTES

Sr. D. José Herrarte, Catedrático del Instituto de Guadalajara.

Sr. D. Gabriel María Vergara, Catedrático del Instituto de Guadalajara.

Y á fin de que los opositores admitidos puedan ejercitar el derecho que les concede el art. 11 del citado reglamento, en el término que el mismo señala, se publica el presente edicto.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.**

**Admisión de valores á la cotización oficial.**

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del reglamento general de Bolsas, ha acordado, en sesión celebrada el día de ayer, que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones oficiales de las Bolsas las 4.000 obligaciones al portador de á 500 pesetas una, amortizables á la par en cuarenta años, con un interés de 5 por 100 anual, números 4.001 á 8.000, de la emisión de 8.000 obligaciones efectuada en 16 de Marzo del corriente año por la Compañía Sociedad de Electricidad de Chamberí, y puestas en circulación por méritos del acuerdo de la junta general de 14 de Mayo del mismo año actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, Francisco Echevarría.—El Secretario interino, Alejandro Baqué. X—2116

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Piedrahita al Barco de Avila, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 10.078 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Piedrahita al Barco de Avila, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Sorihuela á Avila, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 35.423 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Sorihuela á Avila, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Cuesta de Castilleja á Badajoz y de la estación de Bienvenida á la de Cumbres de San Bartolomé, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 32.137 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Cuesta de Castilleja á Badajoz y de la estación de Bienvenida á la de Cumbres de San Bartolomé, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Villalba á la estación de Villafranca de los Barros y de Villafranca de los Barros á Campillo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 11.579 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Villalba á la estación de Villafranca de los Barros y de Villafranca de los Barros á Campillo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las ca-

rreteras de Alange á la de Albuera á Fregenal, de Puente de Lantrín á Almendralejo y del apeadero de la Zarza, en el ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, á Alange, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 33.080 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 340 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Alange á la de Albuera á Fregenal, de Puente de Lantrín á Almendralejo y del apeadero de la Zarza, en el ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, á Alange, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Logroño á Cabañas de Virtus, de Zarratón al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus y de Treviana al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 56.891 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 570 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Logroño á Cabañas de Virtus, de Zarratón al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus y de Treviana al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 30.486 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento



En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 12.015 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 73.598 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 740 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general, P. A., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, durante los años 1902, 1903 y 1904, provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto con fecha 3 de Septiembre último por la Dirección general de Obras públicas, he tenido á bien señalar el día 10 de Diciembre próximo, de doce á doce y media, para que tenga lugar en este Gobierno civil la segunda subasta de los acopios de conservación de la carretera de Alcolea á Canales, por el importe del presupuesto de contra-

ta, que asciende á la cantidad de 3.274 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1852 y á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, con las modificaciones prescritas en los formularios aprobados por Real orden de 15 de Febrero último, y bajo las condiciones que constan en el pliego y proyecto que el público podrá examinar en esta Dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se acompaña, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse el depósito en efectivo, acompañándose al pliego la cédula personal del firmante y la carta de pago que acredite haberse efectuado el expresado depósito.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas,

Guadalajara 22 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio que se publicó con fecha 22 de Octubre de 1901 en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de conservación de la carretera de Alcolea á Canales (proyecto aprobado en 4 de Septiembre de 1901), se comprometo á ejecutar los expresados acopios, con estricta sujeción á las condiciones indicadas, por la cantidad de .... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto con fecha 3 de Septiembre último por la Dirección general de Obras públicas, he tenido á bien señalar el día 10 de Diciembre próximo, de doce á doce y media, para que tenga lugar en este Gobierno civil la segunda subasta de acopios de conservación de la carretera de Matillas á Mandayona, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 3.979 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1852 y á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, con las modificaciones prescritas en los formularios aprobados por Real orden de 15 de Febrero último, y bajo las condiciones que constan en el pliego y proyecto que el público podrá examinar en esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se acompaña, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse el depósito en efectivo, acompañándose al pliego la cédula personal del firmante y la carta de pago que acredite haberse efectuado el expresado depósito.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Guadalajara 22 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio que se publicó con fecha 22 de Octubre de 1901 en la GACETA y en el Boletín oficial de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de conservación de la carretera de Matillas á Mandayona (proyecto aprobado en 4 de Septiembre de 1901), se comprometo á ejecutar los expresados acopios, con estricta sujeción á las condiciones indicadas, por la cantidad de .... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto con fecha 3 de Septiembre último por la Dirección general de Obras públicas, he tenido á bien señalar el día 10 de Diciembre próximo, de doce á doce y media, para que tenga lugar en este Gobierno civil la segunda subasta de los acopios de conservación de la carretera de Masegoso á Sacedón, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 7.215 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1852 y á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, con las modificaciones prescritas en los formularios aprobados por Real orden de 15 de Febrero último, y bajo las condiciones que constan en el pliego y proyecto que el público podrá examinar en esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se acompaña, debiendo extenderse en papel timbrado de una peseta.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse el depósito en efectivo, acompañándose al pliego la cédula personal del firmante y la carta de pago que acredite haberse efectuado el expresado depósito.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Guadalajara 22 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio que se publicó con fecha 22 de Octubre de 1901 en la GACETA y en el Boletín oficial de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de conservación de la carretera de Masegoso á Sacedón (proyecto aprobado en 4 de Septiembre de 1901), se comprometo á ejecutar los expresados acopios, con estricta sujeción á las condiciones indicadas, por la cantidad de .... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del corriente, he acordado señalar

el día 27 de Noviembre próximo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, en la de Antequera á la estación de Fuente de Piedra, cuyo presupuesto de contrata es de 6.005 pesetas 34 céntimos.

En los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el proyecto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 23 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, á la de Antequera á la estación de Fuente de Piedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán desechadas todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.)

(Fecha y firma.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 8 del corriente, he acordado señalar el día 27 de Noviembre próximo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de Osuna á la de la Peña de los Enamorados á Campillos, sección 3.ª, cuyo presupuesto de contrata es de 2.997 pesetas 4 céntimos.

En los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 23 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Rafael López Alcalde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903 de la carretera de Osuna á la de Peña de los Enamorados á Campillos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.)

(Fecha y firma.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 8 del corriente, he dispuesto señalar el día 27 de Noviembre próximo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación, durante los años 1901, 1902 y 1903, de la carretera de Peñarubia á la estación de Alora, sección entre Carratraca y dicha estación, cuyo presupuesto de contrata es de 2.997 pesetas 45 céntimos.

En los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el proyecto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 23 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal número ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de Pe-

Entrar a la estación de Alora, sección entre Carratraca y dicha estación de Alora, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .  
(Aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.)  
—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 8 del corriente, he acordado señalar el día 27 de Noviembre próximo, á las tres, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de Peña de los Enamorados á Campillos, cuyo presupuesto de contrata es de 6.000 pesetas.

En los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y el resguar-

do que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como mínimo, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 23 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de piedra para conservación, durante los años de 1901, 1902 y 1903, de la carretera de Peña de los Enamorados á Campillos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción de los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que serán rechaza-

das todas las proposiciones que no reúnan los anteriores requisitos.

(Fecha y firma.)

—S

Universidad literaria de Valencia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas, elementales y superiores, vacantes en este distrito universitario de sueldo mayor á 325 pesetas.

Los señores opositores á estas Escuelas se servirán presentarse el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las ocho de su mañana, en el Paraninfo de esta Universidad literaria, para dar principio al primer ejercicio de dichas oposiciones.

Los temas que han de servir para este ejercicio estarán expuestos en la Secretaría general de la propia Universidad desde el día 4 de Noviembre, en cumplimiento del art. 22 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de este año.

Se advierte á los señores opositores que, con arreglo al artículo 14 del mismo reglamento, serán excluidos de la oposición los que, pasada media hora de la señalada, no se presenten á practicar el ejercicio.

Valencia 25 de Octubre de 1901.—El Presidente del Tribunal, Doctor Pedro Fuster. 5854—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 13 de Octubre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS																	
					De menos de 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 en adelante.		De edades indeterminadas.		TOTAL			
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
Mendizábal, 61, tercero.	Palacio.	Argüelles.	1	Tuberculosis laríngea.																		
Antonio Grilo, 18, tercero.	Idem.	Alamo.	1	Raquitismo.																		
Carretera del Pardo, 17, bajo.	Idem.	Florida.	1	Carcinoma.																		
Altamirano, 31, bajo.	Idem.	Idem.	1	Bronquitis.																		
Antonio Grilo, 19, segundo.	Idem.	Alamo.	1	Escariatina larvada.																		
Buen Suceso, 8 (asilo).	Idem.	Argüelles.	1	Gastroenteritis.																		
Galileo, 59 principal.	Universidad.	Pozas.	1	Meningitis.																		
Espíritu Santo, 10, principal.	Idem.	Rubio.	1	Sarampión.																		
Bravo Murillo, 127, bajo.	Idem.	Pozas.	1	Bronquitis capilar.																		
Churruca, 13, tercero.	Hospicio.	Beneficencia.	1	Meningitis.																		
Aduana, 29, principal.	Espanavista.	Montera.	1	Idem.																		
General Castaños, 9, primero.	Idem.	Belén.	1	Fiebre tifoidea.																		
Torrijos, 14, principal.	Idem.	Plaza de Toros.	1	Meningitis.																		
Reina, 22, segundo.	Idem.	Reina.	1	Colapso cardíaco.																		
Piamonte, 23, segundo.	Idem.	Almirante.	1	Derrame seroso.																		
Torrealla, 4.	Congreso.	Cortes.	1	Tuberculosis pulmonar.																		
Núñez de Arce, 11, cuarto.	Idem.	Príncipe.	1	Enterocolitis crónica.																		
Lavapiés, 54, bajo.	Hospital.	Ministriles.	1	Bronquitis.																		
Hospital Provincial (Plaza de Santa Ana, 12, portería).	Idem.	Santa Isabel.	1	Cáncer del hígado.																		
Idem (Embajadores, 72, bajo).	Idem.	Idem.	1	Tuberculosis pulmonar.																		
Idem (transeunte).	Idem.	Idem.	1	Miocarditis digestiva.																		
Idem (San Dimas, 9, segundo).	Idem.	Idem.	1	Aneurisma del cayado aórtico.																		
Idem (Espíritu Santo, 7, tercero).	Idem.	Idem.	1	Quiste hidatídico.																		
Hospital Provincial.	Idem.	Idem.	1	Epitelioma del ano.																		
Idem (Asilo de Santa Cristina).	Idem.	Idem.	1	Catarro gastritis.																		
Idem (Carbón, 7, segundo).	Idem.	Idem.	1	Nefritis parenquimatosas.																		
Idem (Río, 3, cuarto).	Idem.	Idem.	1	Tuberculosis pulmonar.																		
Idem (Luna, 19).	Idem.	Idem.	1	Idem.																		
Idem (San Pedro Mártir, 12, tercero).	Idem.	Idem.	1	Carcinoma recto.																		
Idem (Segovia, 9, buhardilla).	Idem.	Idem.	1	Pelagra.																		
Idem (San José, 6, bajo).	Idem.	Idem.	1	Hitis supurada.																		
Embajadores, 14.	Inclusa.	Cabestreros.	1	Broncopneumonía.																		
Mesón de Paredes, 92, primero.	Idem.	Provisiones.	1	Idem.																		
Amparo, 27, tercero.	Idem.	Comadre.	1	Penfigo específico.																		
Toledo, 83, segundo.	Latina.	Toledo.	1	Enteritis infecciosa.																		
Subida al Cementerio de Santa María.	Idem.	Puente de Toledo.	1	Raquitismo.																		
Mediodía grande, 15, segundo.	Idem.	Humilladero.	1	Abcesos epiletiformes.																		
Aguila, 44, bajo.	Idem.	Calatrava.	1	Fiebre puerperal.																		
Mediodía grande, 7, bajo.	Idem.	Humilladero.	1	Catarro bronquial.																		
Total por sexos.					3	1	5	6	1	5	3	2	5	5	3						21	18
Total por edades.					4		11		1	8		7		8								39
Total de defunciones.					39																	

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	DEFUNCIONES		TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	
3	2	2	1	3	2	5	1						1	3	3	6
2	2	2	1	2	2	4							1	1	2	3
													1	1	2	1
1	1	1	1	1	1	2							1	1	2	5
1	1	1	1	2	2	4							1	1	2	2
2	1	5	1	7	2	9	2	1					1	7	8	14
1	1	1	1	2	2	4							3	4	7	3
1	3			1	3	4							1	4	5	5
13	11	5	2	18	13	31	3	2	1	3	3	6	21	18		39

**Alcaldía constitucional de Burgos.**

Pliego de condiciones económico administrativas que han de regir en la subasta para la contratación de las obras necesarias para la construcción de una alcantarilla colectora para los barrios del Sur de esta ciudad, acordada por el Excmo. Ayuntamiento.

- 1.ª El contratista se obliga a cumplir todas las cláusulas de esta contrata, sometiéndose á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y á cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratación con las Corporaciones municipales.
- 2.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar á virtud de este contrato se eleva á la suma de 37.479.70 pesetas.
- 3.ª El contratista se obliga á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y á las disposiciones que en él se consignán, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se indican en el proyecto para las unidades de obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza ó dimensiones, sin la autorización competente. Tampoco podrá pedir rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento por parte de la Corporación de las condiciones estipuladas.
- 4.ª El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.
- 5.ª Si el contratista no cumplierse con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el art. 31 y siguientes del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.
- 6.ª El Arquitecto dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas á los precios de presupuesto ó á los correspondientes si hubiere baja en la subasta. El pago de estas obras lo verificará el Ayuntamiento mensualmente con arreglo á las certificaciones de que se ha hecho mérito y con cargo al cap. 6.º, art. 4.º del presupuesto respectivo.
- El contratista percibirá el pago de las obras que ejecute en plata ó billetes del Banco de España, recibiendo el 15 por 100 en calderilla, si el Ayuntamiento á ello se viere precisado por exceso de esa clase de moneda.
- 7.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, la cantidad de pesetas 4.874, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, en la forma dispuesta en el art. 12 del Real decreto antes citado.
- Asimismo el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á prestar la fianza definitiva de pesetas 9.748, ó sea el 10 por 100 del valor total de las obras objeto de este contrato.
- 8.ª El plazo para ejecutar las indicadas obras y llegar á la recepción provisional será el de diez meses, á contar desde la formalización de la escritura pública, en cuyo tiempo dejará el contratista terminada la obra en su totalidad.
- 9.ª Una vez concluida la obra y pasados los diez meses fijados para su ejecución, será recibida provisionalmente por el Sr. Arquitecto municipal encargado al efecto, á presencia de la Comisión del Excmo. Ayuntamiento, levantándose un acta, que firmarán dicha Comisión, el Arquitecto y el contratista.
10. Desde la recepción provisional á la definitiva pasarán otros diez meses, durante los cuales estará aquella funcionando, siendo en este período de tiempo de cuenta del contratista los gastos de conservación que el buen uso exige, pero no los que se producen por abusos.
11. Pasado el plazo de garantía de que habla el artículo anterior, en cuyo tiempo se hará la liquidación, se procederá á la recepción definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando enseguida al contratista el depósito fianza.
12. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el resguardo de depósito y la cédula personal del licitador, ó que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.
13. La subasta se celebrará el día y hora que ha de señalarse al efecto, en esta capital, en la sala de las Casas Consistoriales destinada para este efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue al efecto aquél, asistiendo también al acto el Sr. Regidor designado por el Excmo. Ayuntamiento y ante Notario público.
14. Será obligación del rematante el pagar el importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.
15. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del repitido Real decreto de 26 de Abril de 1900, es el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Burgos.
16. El rematante de las obras á que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras.
17. La subasta se celebrará con arreglo á lo que disponen el art. 17 y siguientes del tan repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900.
18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia del día .... de .... del año actual (ó en la GACETA DE MADRID del día .... de .... del año actual), las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la construcción de la alcantarilla colectora para los barrios del Sur de esta ciudad, acordada por el Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de.... (en letra) pesetas, que me serán entregadas en metálico, y con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 5 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan José Arroyo. —S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**SAN SEBASTIAN**

D. Bernardino del Pozo y Clemente, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de causas de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra un tal Sánchez, cuyo nombre se ignora, que se dedicaba á la venta de pasteles en la villa de Irún en primeros de Enero del año 1906, por inductor y auxiliador á la desertión de varios soldados, encontrándose en la actualidad en ignorado paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho paisano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de Legazpi, núm. 5, tercero izquierda, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa.

Dada en San Sebastián á 12 de Octubre de 1901.—Bernardino del Pozo. — Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Marqués. 3777—M

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

D. Guillermo Cavestay Sánchez Silva, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 1, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se le sigue al soldado del mismo Alvarez Tejeiro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alvarez Tejeiro, soldado del regimiento Infantería de Canarias, núm. 1, natural de Villardelos, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, siendo su estatura un metro 510 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 8 de Octubre de 1901.—El segundo Teniente, Juez instructor, Guillermo Cavestany. 3776—M

**TARRAGONA**

D. Pablo Tellado Vicente, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Jacinto Rousa Vetuán, alta en este regimiento como prisionero en Filipinas, procedente del batallón expedicionario núm. 2, en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jacinto Rousa Vetuán, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, hijo de Jacinto y de Isabel, soltero, de treinta y un años, cinco meses y veinticinco días de edad, de oficio cortador, cuya estatura es de un metro y 607 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro (Tarragona), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye de orden del Sr. Coronel del mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Jacinto Rousa Vetuán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro (Tarragona) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 16 de Octubre de 1901.—Pablo Tellado.—El Secretario, Adrián Vila. 3778—M

**VICALVARO**

D. Fernando Flórez Corradi, Capitán Ayudante del 10.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor de la causa instruida contra el artillero segundo de este regimiento Domingo Costas Perpiñá por el delito de robo y desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Costas Perpiñá, artillero de este regimiento, hijo de Leopoldo y de Paula, natural de Barcelona, provincia de ídem, Juzgado de primera instancia de Atarazanas, soltero, de veintinueve años de edad, estatura un metro 865 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente despejada, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciere de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa el regimiento en este cantón, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vicalvaro á 14 de Octubre de 1901.—Fernando Flórez. 3701—M

**VILLAFRANCA DEL PANADÉS**

D. Antonio Fabié Coll, segundo Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiendo dejado de presentarse en el Cuerpo el día 20 de Septiembre último, como se le había ordenado, por hallarse trabajando fuera del cuartel de orden superior, para emprender la marcha con el regimiento desde Barcelona á los cantones donde hoy se encuentra, el soldado de segunda del primer escuadrón del mismo Salvador Soriano Aliaga, el cual es natural de Valencia, hijo de Salvador y de Maria, avecinados en Barceloneta (Barcelona), Juzgado de primera instancia del Parque, provincia de Barcelona, Capitán general de Cataluña, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 657 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de referencia para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción de mi cargo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de caballería de esta localidad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente que me hallo instruyendo al efecto.

Y para que la presente requisitoria tenga la mayor publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, donde está avecinado y reside el citado soldado.

Dada en Villafrauca del Panadés á 11 de Octubre de 1901.—Antonio Fabié. 3785—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCAÑICES**

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se llama á Fernando Lorenzo Diego, vecino de San Martín de Tobara, en ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes del mismo, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo por medio de los correspondientes documentos, haciendo constar que ha solicitado referida administración Marcelino Hernández Clemente, vecino del exporado pueblo, y cuñado del ausente; y en vista de los primeros edictos que se publicaron ha solicitado también el mismo cargo Anastasio Antón Carces, de la misma vecindad ó igual grado de parentesco con el Fernando Lorenzo.

Dada en Alcañices á 10 de Mayo de 1901.—Lorenzo San Juan.—Por su mandato, Federizo M. Manzano. X—2107

**BARCELONA—HOSPITAL**

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de este distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo contra Angela Rodríguez Fernández, se cita y llama á la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, empezando á transcurrir dicho término el día en que se publique la presente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales y á mi disposición.

Barcelona 26 de Septiembre de 1901.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Miguel Aracil, Luis Durán. J—7421

**BERMILLO DE SAYAGO**

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber que en el incidente de pobreza que en este Juzgado se instruye á instancias del Procurador D. Antonio Aboy Zurdo, representando en turno de oficio á Simón Pascual Garrote, vecino de Zafara, para en tal concepto instar declaración de herederos ab intestato de su difunta hermana Antonia Pascual Garrote, y promover reclamaciones judiciales á los bienes por la misma dejados, he acordado se emplace á Domingo Pascual Garrote, que se dice residente en San Pedro, estación de Tala (Buenos Aires), para que dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca y conteste á la referida demanda.

Y para que tenga efecto la inserción, se expide el presente en Bermillo de Sayago á 26 de Septiembre de 1901.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. 353—P

**CELANOVA**

D. Eduardo Carmenta Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan González Vázquez y Francisco Vázquez Cid, vecinos de Calvos de Arriba, parroquia del mismo nombre, Alcaldía y partido de Bande, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XII, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra los mismos se instruye por lesión inferida á Eduardo Rodríguez; prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará rebelde y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan, con las seguridades debidas, en la

cárcel de partido á disposición de este Juzgado, toda vez se decretó la prisión provisional de los mismos.

Dado en Calanova á 25 de Septiembre de 1901.—Eduardo Carraena Valdés.—De su mandado, excusando, Constantino Fernández.

Señas del Juan González.

Estatura un metro 600 milímetros próximamente, color trigüeño, ojos, cejas y pelo negros, nariz chata, boca regular, cara redonda, barba poblada, grueso de cuerpo, mayor de diez y nueve años de edad; viste traje de dril, color verde con rayas blancas, usa boina negra y calza alpargatas.

Señas del Francisco Vázquez.

Estatura alta, delgado de cuerpo, cara larga, color trigüeño, barba ninguna, ojos, cejas y pelo negros, nariz aguilona, boca pequeña, con una pequeña mancha en el pescuezo del lado derecho; viste traje de pana color chocolate, usa sombrero negro hongo, y calza borceguíes. J—7480

HERVAS

D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de la villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se hace saber que en los autos de juicio de abintestado por muerte intestada de Doña Antonia Peralejo Requejo, vecina que fué de esta villa, se han presentado en este día con el oportuno escrito pidiendo su aprobación las operaciones divisorias de los bienes pertenecientes á la sociedad conyugal que la finada indicada tenía con Antonio Blázquez Peralejo, y en su virtud se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Carrasco.—Hervás 19 de Octubre de 1901.—Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias á que se refiere; únanse á los autos de su razón; pónganse dichas operaciones de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, y hágase saber á las partes y al Ministerio fiscal, publicándose en edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo acordó y firma S. S.; doy fe.—Félix Carrasco.—Ante mí, Martín Díez.»

Lo que se hace público á los efectos prevenidos, por si alguno de los herederos que se hallen ausentes, y cuyo actual paradero se ignora, se creyera con derecho á impugnar dichas operaciones lo verifique dentro del término fijado.

Dado en Hervás á 19 de Octubre de 1901.—Félix Carrasco López.—De su orden, Martín Díez. X—2113

HUELVA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido ha dictado providencia con esta fecha en el sumario que por ante mí se sigue por el delito de contrabando contra D. Ildelfonso Santaución, por la que se manda citar y emplazar á dicho procesado, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle San Francisco, núm. 15, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Huelva 27 de Septiembre de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—7522

LA BAÑEZA

D. Juan Pla y Sampedro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita al Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por sí, ó por medio de persona autorizada en forma, para practicar la diligencia prevenida en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordada en sumario de oficio por incendio en el monte de Tornero, propio de dicho Exceletísimo señor, en los días del 16 al 19 de Agosto último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 30 de Septiembre de 1901.—Juan Pla.—Por su mandado, Tomás de la Poza. J—7548

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Olegario Pereda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid 7 de Octubre de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. J—7863

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Vicente Turón y Bosca, hoy D. Juan Rodríguez Vázquez, en nombre de Don Santiago Ausina Torres, como Presidente de la Sociedad especial minera «La Antoñita», contra la Sociedad de igual clase denominada «La Salvadora», sobre rescisión del contrato de arrendamiento de la mina Desada é indemnización de daños y perjuicios, en cuyos autos se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Ruiz.—Madrid 15 de Octubre de 1901.

Por lo que aparece de autos, y una vez que no ha comparecido en estos autos la Sociedad demandada denominada «La Salvadora», se la tiene por acusada de rebeldía, y hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezca en estos autos el término de cinco días, como se solicita y conforme dispone el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Ruiz.—Ante mí.—Ramón Aguado y Oria.»

Y con el fin de que sirva de segundo emplazamiento en forma á la Sociedad minera anónima mercantil «La Salvadora», cuyo domicilio se ignora, y de conformidad con lo que

previene el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos y fijación en el sitio de costumbre de este Juzgado, que firmo en Madrid á 16 de Octubre de 1901.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—2115

MADRID—INCLUSA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, por providencia fecha 27 de Noviembre de 1900, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que se dedujo á nombre del Excmo. Sr. D. Claudio López Brú, Marqués de Comillas, contra D. Francisco Goicorrotea, D. Manuel Gil Santibañez, D. Wenceslao Vallenillas, D. Francisco Valdés, D. Antonio de Navacarrada, D. Pedro Martínez, D. Luis Cortés, D. Ildelfonso Bernaldo de Quirós, D. José de Eguillor, D. Miguel Collantes, D. José María Ducazal, Don Juan Fernández, D. Agustín María de Sirgado, D. Amalio González Arroyo, D. Andrés de Tavira, D. José de Abascal, D. Francisco Rodríguez Velasco y Doña Loreto Castroviejo y Aguilar, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, sobre extinción y cancelación de una mención de derecho impuesta sobre unos terrenos con edificaciones, sitos en esta Corte, y su calle del Sur, hoy Méndez Alvaro, núm. 12, acordándose después de les emplazar por cédula, que se insertaría en los tres periódicos oficiales de esta capital, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparecieran en los autos, personándose en forma.

Hechos los emplazamientos, insertándose la cédula en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos correspondientes á los días 31 de Agosto, 5 de Octubre y 7 de Septiembre últimos, como no hayan comparecido ninguno de los demandados, á petición del actor, y por providencia de esta fecha, se ha mandado hacerles un segundo emplazamiento por término de cinco días, también improrrogables.

Y á ese fin, por medio de la presente, que se insertará en los mismos periódicos oficiales, emplazo á los diez y ocho demandados; previniéndoles que si no comparecen en autos les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El actuario, Juan Martos. X—2117

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en juicio ejecutivo promovido por D. Emilio Mourelle con D. Aureliano Pérez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en la zona del Ensanche de esta capital, á la izquierda de la carretera de Francia, al sitio llamado de Amaniel ó de Bellas Vistas, y en la calle denominada de Jerónimo Llorente, antes del Puente, señalada con el número 50; linda al Norte con esta calle; al Sur con solares; al Oeste también con solares, y al Este medianería, comprendiendo dentro del perímetro del solar, en su totalidad, una superficie plana de 235 metros 66 decímetros, equivalentes á 3.038 pies cuadrados con 79 centésimas, habiendo sido valorada la finca en la cantidad de 4.866 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, y hora de las catorce; haciéndose presente que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración; que la titulación de la expresada finca consiste en una certificación del Registro de la propiedad, con la cual deberán conformarse los postores, sin derecho á exigir ninguna otra, que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para el que los deseen ver.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Minguéz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—2118

MÉRIDA

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, de las caballerías cuyas señas al final se expresan, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de dichos semovientes, ocurrido en el coto de Vera, de este término, la noche del 17 al 18 de Septiembre último.

Dado en Mérida á 2 de Octubre de 1901.—Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

Señas de los semovientes.

Un jumento ruco, capón, de cinco á seis años, de buena alzada, corvo y con una rozadura en el espinazo.  
Una jumenta castaña oscura, un poco zamba, de doce á trece años, y alzada mediana.  
Un burranca ruca, de seis meses, de buenas carnes.  
Y una jumenta ruca, de buena alzada, de doce á trece años, con una matadura en el espinazo y una nube en un ojo. J—7594

MURCIA—SAN JUAN

D. Antonio Manrique Mañes, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Barba Baeza de cincuenta y seis años en el 97, casado, labrador, natural de Alcantarilla (Murcia), vecino de ésta, con domicilio en Puente de Tocinos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia para celebración del juicio oral de la causa que se le siguió sobre tentativa de estafa; apercibándole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de tener lugar le conduzcan á estas cárceles á mi disposición; pues en ello administrarán justicia.

Dado en Murcia á 25 de Septiembre de 1901.—Antonio Manrique.—El actuario, Miguel Soriano. J—7408

SAN SEBASTIAN

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Hilario Zubiri y Cortádo, soltero, de veinticinco años de edad, natural de San Juan Pie de Port, hijo de padres desco-

nocidos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea lo pongan en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 1.º de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—7567

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Juan de Remy, de unos treinta y seis años de edad, de estatura alta, cabeza gruesa, pelo negro rizado, bigote rubio oscuro, ojos muy pequeños y color encarnado, vistiendo con alguna elegancia, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que preste declaración indagatoria en causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 11 de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—7922

SANTIAGO

D. Juan López Barreiro, Escribano de actuaciones, Secretario de gobierno en el Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—Sentencia de remate.—En la ciudad de Santiago á 7 de Mayo de 1900. Visto por el Sr. D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el precedente juicio ejecutivo, promovido por D. Manuel Piñero Veiga, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco E. Capas y dirigido por el Letrado Licenciado D. Carolino Costas Márquez, contra Doña María Calviño Naya, viuda, labradora; D. Manuel, labrador; D. Juan, Presbítero, y Doña Manuela Pazo Calviño, vecinos de Santa María de Portor, en el partido de Negreiral, estos tres últimos como hijos y herederos del finado fidor solidario D. Francisco do Pazo Romero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás fincas que fuesen de la pertenencia de los deudores Doña María Calviño Naya y sus hijos D. Manuel, D. Juan y Doña Manuela Pazo Calviño, y con su producto, entero y cumplido pago al D. Manuel Piñero Veiga de la expresada cantidad de tres mil trescientas noventa y una pesetas cuarenta céntimos, importe de la principal é intereses vencidos en 16 de Julio de 1897, con más los que se devenguen y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mazaira.»

La sentencia expresada fué publicada en el mismo día de su fecha. Y habiéndose solicitado que se notificase á los demandados, por estar en rebeldía, á medio de edictos, así fué estimado, acordándose publicar aquéllos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y en su consecuencia se notifica dicha sentencia á los demandados Doña María Calviño Naya, D. Manuel, D. Juan y Doña Manuela Pazo Calviño á medio del presente, que expido para insertar en la GACETA DE MADRID.

Santiago 21 de Octubre de 1901.—Juan López. X—2108

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Arturo, sin que se sepan sus apellidos y demás circunstancias, y si sólo las señas que al final se expresarán, cuyo sujeto estuvo como aprendiz de herrero forjador en el taller de Baltasar García, sito en los Pajaritos Altos, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber el auto de prisión y prestar indagatoria en causa que se sigue sobre hurto; apercibándole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado Arturo, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Valladolid á 9 de Octubre de 1901.—El Secretario, José Pardo y Crespo.—El Escribano, Emilio Frías.

Señas y ropas del procesado.

Representa diez y seis años, es de estatura regular, grueso, moreno, sin pelo de barba; viste boina negra, chaleco de paño negro, pantalón de pana color plomo con rayas anchas, camisa de franela y zapatos gruesos con clavos gordos. J—7785

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie A y B igualadas á la A y serie B domiciliadas.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que desde 1.º de Noviembre próximo se pague el cupón núm. 17 de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, y de las obligaciones serie B, números 93.749 al 150.000, igualadas á las de la serie A por Real decreto de 8 de Febrero de 1898 y Real orden de 10 del mismo mes, que no se hayan presentado á la conversión, así como las obligaciones serie B domiciliadas.

En su virtud, los interesados pueden presentar los cupones para proceder en su día al pago, á razón de pesetas 750 cada uno, con los descuentos que establecen las leyes tribu-

tarias vigentes, y que se consignan en las facturas de las de la serie A y B igualadas.

Las obligaciones serie B domiciliadas, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, y a la orden del Gobierno, que fija como base el tipo señalado en el artículo 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, cobrarán pesetas 3'33 por cada cupón núm. 17, después de hechas las deducciones que establece la ley de 2 de Agosto de 1899, conforme lo expresan las facturas.

Los cupones se presentarán acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1; en el Banco de Cas-

tilla, en Madrid, y en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias.

Barcelona 24 de Octubre de 1901.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X-2109

**Banco de Bilbao.**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito voluntario de efectos, números 119.863, expedido por este Banco el 9 de Febrero de 1897; 168.653, 169.232 y 177.701, el 27 de Diciembre de 1900; 173.352, el 2 de Enero de 1901; 174.217, el 14

de Enero de 1901; 177.498, el 21 de Marzo de 1901; 178.865, el 19 de Abril de 1901; 3.210, el 11 de Julio de 1901, y el de consignación voluntaria en efectivo de pesetas 2.000, núm. 830, á favor de D. Julio Barrena, expedido el 19 de Junio de 1901, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 4 de Octubre de 1901.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X-2110

**Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

SITUACIÓN EN 31 DE MAYO DE 1901

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
<b>LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO</b>			497.006 acciones, á pesetas 475.....	236.077.850	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.977.416'47		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	236.583.699'25
Madrid á Zaragoza.....	124.416.788'04		<i>Subvenciones.</i>		
Alcázar á Ciudad Real.....	16.935.992'59		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Albacete á Cartagena.....	52.781.139'96		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Manzanares á Córdoba.....	97.591.755'20		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Córdoba á Sevilla.....	39.219.647'31		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.044.832'59		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Aranjuez á Cuenca.....	13.875.692'01		Idem Gerona.....	6.180.107'39	
Mérida á Sevilla.....	32.861.293'08		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	62.406.848'23
Valladolid á Ariza.....	26.134.696'73		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
Red catalana.....	251.037.473'48	867.856.727'46	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.355.922'19	
<b>LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA</b>			Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
Sevilla á Huelva.....	32.322.576'49		<i>Empréstitos.</i>		
Puente de Aljucón á Cáceres.....	7.255.244'19		<b>Obligaciones.</b>		
Valls á Villanueva y Barcelona.....	29.436.838'59		1.289.470 de Alicante: 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	149.216	358.472.762'50
Ramales.....	2.822.454'94		2.ª id., series 17.ª á 19.....	70.673	
Estudios y proyectos.....	491.155'63		3.ª id., serie 20.....	97.698	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26		150.000 Obligaciones de la serie B, á varios precios.....	43.984.100	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50		Beneficios en las ventas.....	67.756.250	
Minas de Belmez.....	8.079.592'20			21.906.324'48	
	2.823.387'13	96.664.399'93	<i>Beneficios en reserva.</i>		
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.564.395'74		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.....	492.099.436'98	
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.947.926'34	10.512.322'08	63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....	11.733.675	
<i>Acopios.</i>			(329.491 Obligaciones hipotecarias T. B. F., á ptas. 237'50..)	78.254.112'50	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	13.050.696'95		96.361 Idem id., á id. 250.....	24.090.250	
<i>Deudores varios.</i>			82.331 Idem id., á id. 500.....	41.165.500	
Deudores varios y cuentas de orden.....	27.014.213'25		<b>143.509.862'50</b>		
<i>Caja y cartera.</i>			<b>679.164.974'48</b>		
Cajas y banqueros.....	35.602.552'97		<i>Beneficios en reserva.</i>		
Obligaciones } 710, al tipo de pesetas 237'50.....	168.625		Fondo de amortización de las minas.....	2.118.410'53	
en cartera. } 23.610, al id. de id. 450.....	10.624.500		Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
	10.793.125		Saldos de los años 1875 á 1898 (fondo de previsión).....	10.733.035'21	
Obligaciones per- } Al fondo de previsión.....	9.659.598'53		Liquidación del ejercicio de 1900 y sobrante del de 1899.....	6.028.805'42	28.386.725'38
tencientes.... } Al servicio de Pensiones y Caja de Previsión del personal.....	3.151.181'41		<i>Intereses y amortización.</i>		
	7.395.000	66.601.457'91	Cupones y obligaciones á pagar.....		
			36.553.035'04		
<i>Cuenta de la explotación.</i>			<i>Acreeedores varios.</i>		
Antigua red } Cargos de la explotación....	15.214.490'09		Servicio de pensiones y caja de previsión del personal.....	3.407.127'30	
	10.975.743'51		Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla.....	7.395.000	
Red catalana } Cargos de id.....	4.798.151'37		Acreeedores varios y cuentas de orden.....	11.733.994'30	
	4.307.322'15		<b>22.536.121'60</b>		
	9.105.473'52		<i>Productos del Tráfico é ingresos varios.</i>		
	35.295.707'12		Antigua red.....	27.361.037'80	
	1.116.995.524'70		Red catalana.....	9.540.850'78	
			<b>36.901.938'58</b>		
			<b>1.116.995.524'70</b>		

P. el Jefe de la Contabilidad general, T. Altaoja.—V.º B.—P. el Director de la Compañía, J. Th. Cuevas.

X-2118

**Bodegas Franco Españolas, Logroño.**

SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA EN 10 DE MARZO DE 1901

Balances de cuentas al 30 de Junio de 1901.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: en efectivo y en el Banco de España.....	40.186'58
Mercaderías, según inventario al 30 de Junio.....	669.064'40
Acciones, según id. id.....	200.000
Efectos á cobrar, según id. id.....	54'526
Cuentas corrientes deudoras.....	213.225'79
Diversas cuentas.....	118.841'40
Inmuebles.....	372.125
Material móvil.....	34.337'70
Material fijo.....	113.800
Material, sucursal de Barcelona.....	7.500
	<b>1.823.606'87</b>
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Cuentas corrientes acreedoras.....	293.934'86
Efectos á pagar.....	4.638'98
Pérdidas y ganancias: beneficio líquido.....	24.973'03
	<b>1.823.606'87</b>

Logroño 30 de Junio de 1901.—El Presidente del Consejo, J. Anglade.—El Director, A. Lépins. X-2114

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día de 26 Octubre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuos.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.	
		Sec.	Humedad.						
12 de la noche.....	708.91	7.8	6.9	7.8	95	S.....	Calma.....	Nuboso.	
6 de la mañana.....	708.80	9.6	6.4	5.6	62	N.....	Brisa.....	Cubierta.	
9 de la mañana.....	708.87	10.2	7.2	6.1	65	NNO.....	Id. ligera..	Nuboso.	
12 del día.....	708.86	14.1	8.7	5.7	47	N.....	Id. fuerte..	Poco nuboso.	
3 de la tarde.....	707.80	13.1	7.5	4.9	44	N.....	Brisa.....	Idem.	
6 de la tarde.....	707.20	9.8	6.2	5.6	63	NO.....	Calma.....	Nuboso.	
9 de la noche.....	707.15	8.8	6.6	6.1	74	NO.....	Idem.....	Lluvioso.	
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				15.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....				256
Idem mínima.....				6.4	Oscilación barométrica idem (milímetros).....				2.2
Diferencia.....				9.0	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....				+ 0.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....				19.9	Nieva en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				52.1	Sol completamente despejado.....				5.0
Diferencia.....				32.2	Sol cubierto por neblinas ó vapores.....				1.0
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó labrada.....				23.9	Total de insolación durante el día.....				6.0
Idem mínima id.....				5.8					
Diferencia.....				18.6					

Notas meteorológicas del día 26 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, de las nuevas de la mañana, y de otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, EN LAS 12 HORAS, TERMÓMETRO. Lists weather data for various Spanish cities like Madrid, Valencia, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 25, Día 26. Contains financial data for Banco Hispano-colonial and other institutions.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns for various financial instruments and their values.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns for various financial instruments and their values.

Bolsas extranjeras. París 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 69'13

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 85'72-67. París, á la vista, beneficio, 42'40-35-30-25

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different classes of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—De tiros largos. A las cuatro y media.—García del Castañar.—Los dos sueños.—De tiros largos. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La azotea.—Las solteronas.—Los pavos reales.—Segundo acto. A las cuatro y media.—Conciencia humana.—La señá Francisca (dos actos).—El baile de Luis Alonso. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La balada de la luz.—Sandías y melones.—La tempranica.—Los borrachos. A las cuatro y media.—La balada de la luz.—Los alojados. La tempranica. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Dolores. Los niños llorones.—El ojo derecho y el género infimo.—El coco. A las cuatro y media.—Los niños llorones.—El género infimo.—El husar. TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—Jilguero chico.—Los monigotes del chico.—La Mari-Juana.—Jilguero chico. A las cuatro y media.—Función entera.—Los monigotes del chico.—El tío de Alcalá.—Pascual Bailón.

Bolsa de Madrid. Cotización española del día 26 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDO PÚBLICO, Día 25, Día 26. Lists bond prices and exchange rates.

Table with columns: Día 25, Día 26. Contains financial data for various bonds and bank shares like Banco Hipotecario de España.